



Zuzenbide Fakultatea-Facultad de Derecho UPV/EHU

## TRABAJO FIN DE GRADO

Curso 2023/2024

**La regulación jurídica del delito de ecocidio: las dificultades que presenta para su implementación como crimen internacional**

Presentada por:

**Gheli Paloma Escriba Najarro**

Dirigida por:

**Prof. Elisa Sainz de Murieta Zugadi**

## Abreviaturas

ART.	Artículo
CDI	Corte de Derecho Internacional
CPI	Corte Penal Internacional
CCD	Comisión de la Conferencia de Desarme
DIGESA	Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria
DIP	Derecho Internacional Público
ENMOD	Convención sobre la Prohibición de Uso de Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Hostiles
ER	Estatuto de Roma
IPCC	Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (Intergovernmental Panel on Climate Change)
OEFA	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
OMM	Organización Meteorológica Mundial
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OSINERGMIN	Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería
NNUU	Naciones Unidas
SERFOR	Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
SERNANP	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas
UE	Unión Europea

## **Resumen**

Ante los graves daños contra el medio ambiente ocasionado por individuos, corporaciones públicas o privadas y las empresas multinacionales, que ha ido *in crescendo* en las últimas décadas, surge la imperiosa necesidad de establecer un marco jurídico en el ámbito internacional que asegure la protección del medio ambiente a nivel global. El presente trabajo de fin de grado, pretende analizar a través de un análisis de las aproximaciones doctrinales y fuentes bibliográficas, si el ecocidio podría superar los obstáculos y concretarse como crimen internacional. Para ello, es necesario examinar la influencia de su origen y evolución en el marco internacional, teniendo en cuenta el contexto de su surgimiento y el carácter del bien jurídico protegido. Para finalizar, se plantea una situación fáctica acontecida en Perú, cuyos hechos identificados podrían ser calificables como un crimen de ecocidio en el hipotético caso de encontrarse implementado.

**Palabras clave:** Daños graves al medio ambiente – Ecocidio – Estatuto de Roma - Crimen internacional

## **ABSTRACT:**

In the face of serious damage to the environment caused by individuals, public or private corporations, and multinational companies, which has been increasing in recent decades, there is an urgent need to establish a legal framework at the international level to ensure global environmental protection. This final degree project aims to analyze through an analysis of doctrinal approaches and bibliographic sources whether ecocide could overcome obstacles and materialize as an international crime. To do this, it is necessary to examine the influence of its origin and evolution in the international framework, taking into account the context of its emergence and the nature of the protected legal asset. Finally, a factual situation that occurred in Peru is presented, the identified facts of which could be classified as an ecocide crime in the hypothetical case of implementation.

**KEY WORDS:** Serious environmental damage – Ecocide – Rome Statute – International crime

## Índice

1. Introducción.....	5
2. La protección del medio ambiente en la legislación internacional .....	7
2.1 Definición jurídica de medio ambiente .....	7
2.2 El medio ambiente: bien jurídico protegido en la normativa internacional ..	10
3. Orígenes y evolución del concepto de ecocidio .....	12
3.1 La trayectoria del ecocidio como crimen contra el medio ambiente en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) .....	13
3.2 Nuevas propuestas sobre el delito de ecocidio como crimen internacional	18
4. El delito de ecocidio: los obstáculos para su implementación .....	20
4.1 Las propuestas doctrinales para la definición jurídica del crimen de ecocidio en un marco normativo internacional .....	21
4.2 La delimitación de la tipificación del delito de ecocidio como crimen internacional .....	27
4.3 La exigencia de la intencionalidad para atribuir responsabilidad subjetiva de la conducta típica (al individuo o la mens rea) .....	31
4.4 La delimitación de la responsabilidad objetiva .....	32
4.5 La limitación de la competencia del Estatuto de Roma a las personas físicas .....	34
5. Identificación de situaciones fácticas de graves daños ambientales ocurrido en Perú, calificables como un crimen de ecocidio en el hipotético caso de encontrarse implementado .....	37
5.1 Hechos probados .....	37
5.2 Calificación de los hechos probados como crimen de ecocidio.....	38
6. Conclusiones .....	41
7. Bibliografía .....	44

## 1. Introducción

La degradación del medio ambiente es un hecho innegable<sup>1</sup>. El desarrollo económico ha tenido efectos muy positivos sobre el bienestar de las personas, tal es así que el continuo y rápido crecimiento económico de los países industrializados ha permitido proporcionar mejores servicios a la población. Es cierto que el crecimiento económico, al aumentar la riqueza de una nación, también mejora las posibilidades de reducir la pobreza y resolver otros problemas sociales<sup>2</sup>; no obstante, el modelo económico neoliberal constituye la última y más destructiva fase de la globalización y con ella se han extendido los riesgos y las amenazas para el planeta y la supervivencia sostenible y pacífica del ser humano en éste<sup>3</sup>.

En ese sentido es urgente una justicia penal efectiva frente a los graves daños ambientales ocasionado por individuos, corporaciones públicas o privadas y las empresas multinacionales, que han causado graves daños al medio ambiente, cobra toda su crudeza cuando el atentado tiene lugar en el territorio de un país con un ordenamiento jurídico débil, baja calidad institucional y grandes deseos de atraer inversiones extranjeras<sup>4</sup>.

En este contexto, desde la doctrina se ha presentado varias propuestas de tipos penales ambientales en el marco del derecho penal internacional, que tienen como objetivo castigar los daños ambientales que causan graves atrocidades humanas y ecológicas, siendo la propuesta del tipo penal que mayor acogida ha tenido para constituirse en el quinto crimen internacional, el ecocidio<sup>5</sup>. Desde hace más de cuatro décadas, la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de las Naciones Unidas (NNUU) ha desarrollado la posibilidad de reconocer el ecocidio como un crimen internacional entre los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad en diferentes ocasiones<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Amestoy Alonso, J. (2001). *Aspectos de la degradación del medio ambiente: su influencia en el clima*. Papeles de Geografía, p. 17.

<sup>2</sup> Castillo Martín, P. (2011). "Política económica: crecimiento económico, desarrollo económico, desarrollo sostenible". *Revista Internacional del Mundo Económico y del Derecho Volumen III*, págs. 1-1, p. 4.

<sup>3</sup> Gray, M.A. (1996). "The International Crime of Ecocide". *California Western International Law Journal*: vol. 26, pp. 222-223.

<sup>4</sup> Nieto Martín, A. (2012). "Bases para un Futuro Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente". *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 16: 137-164, p. 139. Disponible en <https://bit.ly/43hoCsx>.

<sup>5</sup> Iglesias Márquez, D. (2020). La Corte Penal Internacional y la Protección del Medio Ambiente Frente a las Actividades Empresariales. *Seqüência (Florianópolis)*, nº 86, p. 89-122. p. 99. <http://doi.org/10.5007/2177-7055.2020v41n86p89>.

<sup>6</sup> Arenal Lora, L. (2022). *La regulación jurídica de los crímenes contra el medio ambiente en el derecho internacional: desafíos para la definición del ecocidio como un crimen internacional*. ANIDIP, 9, 1-29, p. 4. <https://doi.org/10.12804/revistas.uosario.edu.co/anidip/a.11044>.

En línea con lo anterior, en la actualidad, para la concreción del ecocidio como quinto crimen en el ámbito internacional, entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional (junto con el genocidio, los crímenes de guerra, de lesa humanidad y de agresión), recogidos en el Estatuto de Roma (ER) de la Corte Penal Internacional (CPI) no son pocos (ni baladíes) los motivos que debilitan la opción de remodelación<sup>7</sup>, partiendo desde una enmienda para introducir su definición, en el texto del mismo, la exigencia de intencionalidad para atribuir responsabilidad, y los actores que podrían ser enjuiciados. Éste es precisamente el primer objetivo del presente trabajo, dilucidar los obstáculos y dificultades que presenta la implementación del delito de ecocidio como crimen internacional. Para ello es necesario examinar la influencia de su origen y evolución en el marco internacional, teniendo en cuenta el contexto de su surgimiento y el carácter del bien jurídico protegido (el medio ambiente) en la actualidad.

Sobre esta base, el objetivo del trabajo es examinar, a través de un análisis de las aproximaciones doctrinales y fuentes bibliográficas, si el ecocidio podría superar los obstáculos y concretarse como crimen internacional.

La metodología que se sigue en el desarrollo de este trabajo, se basa por un lado, en la revisión de la literatura que nos permitirá conocer el proceso evolutivo del término “ecocidio”, desde su origen, los sucesivos cambios a lo largo de su historia y los nuevos significados que ha adquirido hasta la actualidad. Dicha revisión servirá de base para avanzar en el entendimiento común y explique el alcance de las conductas que dan lugar a un crimen ambiental a la luz del derecho penal internacional; por otro, paralelamente, utilizamos el método de análisis-síntesis que posibilita descomponer el objeto de estudio con el fin de analizar la situación en la actualidad. Las fuentes utilizadas para llevar a cabo este estudio fueron la literatura científica, doctrina tradicional, legislación, informes e instrumentos jurídicos internacionales, variando cada una de ellas según la estructura del trabajo.

El presente trabajo está estructurado de la siguiente forma: la sección 2 presenta una revisión de la protección del medio ambiente a través de la norma internacional, la sección 3 aborda el origen y evolución del concepto de ecocidio. En la sección 4 se describen los

---

<sup>7</sup> Sans Mulas, N. (2022). “Suicidio ecológico e impunidad. La urgencia de una justicia penal efectiva frente al desastre”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC)* 24-15, p. 21.

obstáculos para la implementación del ecocidio como crimen internacional y, en la sección 5 se plantea una situación fáctica acontecida en Perú cuyos hechos identificados podrían ser calificables como un crimen de ecocidio en el hipotético caso de encontrarse implementado. Por último, una vez abordadas las cuestiones anteriores, se presentarán las conclusiones del trabajo.

## **2. La protección del medio ambiente en la legislación internacional**

En esta sección se presenta aproximaciones de la definición jurídica de medio ambiente y su tutela como bien jurídico protegido, pues sin conocer el alcance de estos términos difícilmente puede comprenderse la extensión de su protección en el ámbito internacional, como el crimen de ecocidio.

### **2.1 Definición jurídica de medio ambiente**

Existe enorme discrepancia de nociones respecto a la definición del medio ambiente, no solo desde la perspectiva legal (tratados e instrumentos de “soft law”), sino también doctrinal<sup>8</sup>. En ese sentido, continua sin existir una aproximación jurídica a la definición de medio ambiente que sea uniforme<sup>9</sup>. El motivo principal de la dificultad existente para definir el medio ambiente, según Birnie y Boyle, reside en la ambigüedad del término, ya que “es difícil tanto identificar como restringir el alcance de un término tan ambiguo, el cual podría ser usado para referir cualquier forma desde la biosfera como tal hasta el hábitat de la criatura más pequeña u organismo”<sup>10</sup>.

En tal virtud, existen varias definiciones de medio ambiente, que “en sentido amplio se puede considerar como tal al entorno natural y cultural necesario para el desarrollo de la vida”<sup>11</sup>. Partiendo de esta premisa, se protegerá tanto medio natural como el patrimonio histórico, el urbanismo, los idiomas y todas las manifestaciones culturales. En sentido

---

<sup>8</sup> Uribe, D., Cárdenas, F. A., y Cadena, F. (2009). Derecho internacional ambiental. Editorial Tadeo Lozano, p. 32.

<sup>9</sup> De Luis García, E. (2018). “El medio ambiente sano: la consolidación de un derecho”. *Revista Bolivia de Derecho* N° 25, pp. 550-569, p. 552. ISSN: 2070-8157.

<sup>10</sup> W. Birnie y A.E. Boyle. (2002). Citado por Uribe, D., Cárdenas, F. A., y Cadena, F. (2009), p. 33.

<sup>11</sup> Borrillo, D. (2011). Delitos ecológicos y derecho represivo del medio ambiente: reflexiones sobre el derecho penal ambiental en la Unión Europea. *Revista de Estudos Constitucionais Hermenêutica e Teoria do Direito* 3(1):1-14, p. 3. DOI:[10.4013/rechtd.2011.31.01](https://doi.org/10.4013/rechtd.2011.31.01)

restringido, se denomina medio ambiente al “espacio natural necesario para la existencia y el desarrollo de la vida en general y de la vida humana en particular”<sup>12</sup>.

Ochoa Figueroa<sup>13</sup>, define al medio ambiente, como todo aquello que nos rodea, tanto medio natural como urbano, así como sus componentes necesarios para que la vida exista. Desde la perspectiva de la ecología y la sociología, Méndez Rocasolano<sup>14</sup>, afirma que el medio ambiente, “está representado por aquellas circunstancias o condiciones que rodean a los seres vivos caracterizadas o condicionadas por diversos factores de distinta naturaleza física, química y biótica”.

Bórras Pentinat<sup>15</sup>, entiende que el medio ambiente es el vital sustento de las poblaciones y de su subsistencia, que además de ser la base de su desarrollo, brinda los bienes y servicios esenciales que coadyuva a la satisfacción de las necesidades humanas y es elemental el desarrollo y calidad de la vida. Así mismo, los ecosistemas, la biodiversidad, los recursos naturales en general componen la base de la vida y el desarrollo humano.

Hay autores, como Servi<sup>16</sup>, que distingue los términos, “ambiente” y “medio ambiente”. El autor entiende que “ambiente” es preferida a “medio ambiente”, toda vez que la definición de “ambiente” es más amplia y global porque incluye al ser humano como uno más en la cadena trófica, dicho de otro modo, hablar de “ambiente” denota una visión biocéntrica del mundo, donde las personas constituyen una especie más en la naturaleza en contraposición a una visión antropocéntrica. La visión antropocéntrica, reflejada en los términos “medio ambiente”, identifican al ser humano como centro y lo que lo rodea, el medio en el cual se desarrolla.

---

<sup>12</sup> Sessano Goenaga, J.C., (2002), “La protección penal del medio ambiente. Particularidades de su tratamiento jurídico”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 19, 4-11, p. 18.

<sup>13</sup> Ochoa Figueroa, A. (2014). Medio ambiente como bien jurídico protegido, ¿visión antropocéntrica o ecocéntrica? UNED. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.a Época, nº 11, p. 260.

<sup>14</sup> Rocasolano, M., y Berlanga, M. D. (2022). Piedras angulares del derecho ambiental, el ecocidio y el derecho fundamental al medio ambiente para el desarrollo de la persona. *Revista Opinión Jurídica*, 20(35), 83-109, p. 90. [fecha de Consulta 26 de Febrero de 2024]. ISSN: 1806-0420.

<sup>15</sup> Borrás Pentinat, S. (2006), Refugiados ambientales: en el nuevo desafío del derecho internacional del medio ambiente. *Revista de derecho (Valdivia)*, 19(2), 85-108, p. 105. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502006000200004>.

<sup>16</sup> Servi, Aldo. (1998). El derecho ambiental internacional. *Revista de Relaciones Internacionales* Nº 14. [http://www.iri.edu.ar/revistas/revista\\_dvd/revistas/RE14.htm](http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/RE14.htm)



Desde el punto de vista jurídico internacional, Sticca<sup>17</sup> afirma que “medio ambiente” es un término indefinido, con un contenido difuso e indeterminado, de allí la importancia de determinar sus contornos, qué sectores comprende. La limitación de sus alcances depende de la concepción filosófica de la base desde la que se aborda, ya que si lo hacemos desde una “concepción antropológica” se entenderá al medio ambiente como el entorno del ser humano, del cual éste es su centro. En cambio, desde la “concepción cosmológica” se le concede al medio ambiente un valor en sí mismo, del cual el ser humano es un elemento más.

En el marco internacional, la Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972<sup>18</sup>, incorpora, en su preámbulo, la siguiente definición de medio ambiente: “El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. (...). Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma”.

En resumen, la Declaración de Estocolmo, que posee el carácter de instrumento de “soft law” (literalmente, derecho o legislación blanda), con una tendencia esencialmente antropocéntrica, define el medio ambiente *como todo aquello que rodea al hombre: “el hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea”*<sup>19</sup>. Partiendo de este instrumento, existen diversos instrumentos internacionales destinados a proteger al medio ambiente<sup>20</sup>, sin embargo autores como Sans Mulas<sup>21</sup> opinan que en estos instrumentos se incluyen “sin duda buenísimas intenciones, pero con predominio indiscutible del derecho flexible, o soft law”.

---

<sup>17</sup> Sticca, M.A. (2018). Derecho Internacional del medio ambiental. *Revista De La Facultad De Derecho*, 9(1), 253–260., pp. 253–260. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/24423>.

<sup>18</sup> Declaración de Estocolmo para la Preservación y Mejoramiento del Medio Humano de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, junio 5 a 16 de 1972, UN Doc. A/CONF.48/14/ Rev.1 (1972), p. 1.

<sup>19</sup> Uribe, D., *et al.* (2009), p. 34.

<sup>20</sup> La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono de 1985, Convención de Lugano sobre Responsabilidad Civil por Daños Resultantes de Actividades Peligrosas para el Ambiente, la Comisión Europea donde, a raíz del Programa de Acción sobre el Medio Ambiente, La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, entre otros.

<sup>21</sup> Sans Mulas, N. (2022), p. 12.

Con base a la breve exploración sobre la definición del medio ambiente, es válido respaldar las palabras expresadas por Caldwell, al afirmar que el medio ambiente “es un término que todo el mundo entiende pero que nadie es capaz de definir”<sup>22</sup>.

## **2.2 El medio ambiente: bien jurídico protegido en la normativa internacional**

La idea del bien jurídico medio ambiente como objeto de protección es reciente, está justificada por los peligros que surgen en una “sociedad postindustrial o más bien postmoderna”. Dicho de otro modo, con la evolución tecnológica surgen nuevas formas de riesgos, equivale a decir que una sociedad cada vez más industrializada es una sociedad potencialmente, mucho más “peligrosa”<sup>23</sup>. Tal peligrosidad radica en el nivel avanzado del desarrollo de fuerzas productivas relacionadas a las emisiones, que se sustrae por completo a la percepción humana inmediata, pero también a las sustancias nocivas y tóxicas presentes en el aire, en el agua y en los alimentos, con sus consecuencias a corto y largo plazo para las plantas, los animales y los seres humanos<sup>24</sup>.

Acorde a lo anterior, la protección jurídica del medio ambiente soportó un significativo avance en el transcurso de estos años, debido al cambio en el enfoque tradicional del medio natural, a partir de su concepción como una fuente de recursos económicos para los seres humanos, a tenerlo en cuenta como un bien universal cuya protección es indispensable para toda la humanidad<sup>25</sup>. Es en este proceso evolutivo surgen dos perspectivas para articular la protección ambiental: la antropocéntrica y ecocéntrica.

La perspectiva antropocéntrica se basa en el reconocimiento de un “derecho humano al medio ambiente”, es decir que la protección del medio ambiente reside en su condición de elemento esencial perteneciente a toda la humanidad, cuya transgresión provocaría un daño al individuo en la sociedad. Contrario a esta visión, el ecocentrismo parte de la premisa de que la sociedad internacional tiene el deber de proteger el medio ambiente,

---

<sup>22</sup> Uribe, D., *et al.* (2009), p. 35.

<sup>23</sup> Sessano Goenaga, J.C. (2002), pp. 2 y ss.

<sup>24</sup> Beck, U., Borrás, M. R., Navarro, J., y Jiménez, D. (2019). *La sociedad del riesgo*. Barcelona: Paidós, p. 30.

<sup>25</sup> Juste Ruíz, J., y Castillo Daudí, M. (2012). *Derecho del medio ambiente. La protección del medio ambiente en el ámbito internacional y en la Unión Europea*, Psylicom Distribuciones Editoriales, Valencia, 2ª edición, pp. 22 y ss.

principalmente mediante el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, por ser ésta quién ofrece el soporte necesario para el desarrollo de la vida humana en el planeta.<sup>26</sup>

En la misma línea, Ochoa Figueroa<sup>27</sup>, afirma: “El antropocentrismo se centra en la creencia de que los humanos son superiores al resto de la naturaleza, por lo que, como resultado, se considera al ser humano como legítimo dueño de aquella y, por ende, puede utilizarla para sus propósitos, de modo que la naturaleza tiene un valor por su contribución a la calidad de la vida humana, satisfaciendo sus necesidades físicas y materiales; en sentido contrario, la visión ecocéntrica considera que la naturaleza contiene un valor inherente, independientemente de si le es de utilidad o no al ser humano; en este sentido los ecocéntricos valoran a la naturaleza por sí misma”.

La visión ecocéntrica que considera a todas las dimensiones de la naturaleza o biosfera y a sus componentes como un fin en sí mismo y su protección no se legitima en virtud de su funcionalidad para intereses humanos, sino por su valor intrínseco (en sí mismo). Por otro lado, la visión antropocéntrica, la cual parte de considerar la razón fundamental de la protección del ambiente como protección de un interés que sirve para el desarrollo de las personas en sociedad, que no necesariamente desemboca en la directa protección de bienes jurídicos individuales, como puede ser la vida y salud personal.<sup>28</sup>

Para Nieto Martín<sup>29</sup>, el medio ambiente constituye un bien jurídico global, cuya protección por la normativa nacional no siempre resulta eficaz. Stop Ecocidio, afirma que el crimen de ecocidio está vinculado con la tutela, no sólo a los seres humanos, sino a la propia naturaleza, de modo que la destrucción de los ecosistemas pueda ser proscrita incluso sin víctimas humanas directas<sup>30</sup>.

Con base a lo expuesto, se entiende que no se encuentra determinado si el medio ambiente posee un valor intrínseco para ser considerado como un bien jurídico protegido autónomo o independientemente, o bien los Estados optan por la promoción de la

---

<sup>26</sup> Borrás Pentinat, S. (2006), p. 650.

<sup>27</sup> Ochoa Figueroa, A. (2014), p. 260.

<sup>28</sup> Reátegui Sánchez, J. (2005). Consideraciones sobre el bien jurídico tutelado en los delitos ambientales. *Revista electrónica de Derecho Ambiente*. <https://huespedes.cica.es/gimadus/11/consideraciones.htm#:~:text=La%20>

<sup>29</sup> Nieto Martín, A. (2012), p. 137.

<sup>30</sup> El ecocidio y la ley — Stop Ecocidio

conservación de los recursos naturales como un medio esencial para la tutela de los intereses y supervivencia de la humanidad<sup>31</sup>; por lo tanto, no queda claro si lo que se pretende proteger a través del crimen de ecocidio en el ámbito internacional de forma autónoma, es el medio ambiente o la vida humana, o en tal caso ambos bienes jurídicos. En este contexto, quizá la confusión entre ambos criterios es la que impide llevar la protección del medio ambiente al nivel de máxima protección jurídica en el ámbito internacional<sup>32</sup>.

### 3. Orígenes y evolución del concepto de ecocidio

En sus orígenes las diferentes nociones de ecocidio remitían a un crimen contra el medioambiente efectuado en un contexto bélico<sup>33</sup>; sin embargo, desde principios de los años 80, se creó en el seno de Naciones Unidas la Comisión de Legislación Internacional para penalizar crímenes contra la humanidad, donde se intenta proponer el ecocidio como crimen contra la paz<sup>34</sup>. Actualmente, continúan siendo desconocidas las principales causas por las cuales no se siguió insistiendo en este camino<sup>35</sup>, aunque en el devenir de las discusiones y negociaciones pertinentes el resultado haya sido prácticamente nulo<sup>36</sup>.

En este contexto, la propuesta de la definición general del ecocidio como graves daños contra el medio ambiente en el marco del Derecho penal internacional, no es una cuestión novedosa<sup>37</sup>, por lo tanto para lograr la concreción del crimen de ecocidio en el derecho internacional, resulta necesario conocer el origen y aquellos casos paradigmáticos que colocaron en primera lugar la urgencia por componer toda una base teórica que

---

<sup>31</sup> Uribe, D., *et al.* (2009), p. 41.

<sup>32</sup> Loperena Rota, D. (1994). "Los derechos al Medio Ambiente adecuado y a su protección". Ed. Civitas, págs. 25 y ss., Disponible en: <http://huespedes.cica.es/gimadus/loperena.html>.

<sup>33</sup> García Ruiz, Ascensión. (2022), p. 72.

<sup>34</sup> Tapia, Kwiecien, M. y Ávalos, A. (2017). Los discursos sobre la ecología y el medioambiente en sus intersticios lingüísticos, semióticos y educativos. Actas de las IV Jornadas Internacionales de Ecología y Lenguajes /1a ed. Compendiada, pp. 179 y 180.

<sup>35</sup> Serra Palao, P. (2020). "Como hacer frente a la impunidad ambiental: hacia una convención internacional contra el ecocidio". Actualidad Jurídica Ambiental, nº 100: 6-35, p. 9. Disponible en <https://bit.ly/43BsJiW>.

<sup>36</sup> Jaramillo Paz y Miño, F. (2018). "Elementos controvertidos del crimen de ecocidio", *Cosmópolis Revue*, Nro. 1-2-2018, p. 14. Disponible en: <https://www.cosmopolis-rev.org/articles-2/elementos-controvertidos-del-crimen-de-ecocidio>

<sup>37</sup> García Ruiz, A. (2018). "Del ecocidio y los procesos migratorios a la opacidad de la victimización ecológica", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* nº 20(11), 1-44, p. 8. <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-11.pdf>

sustentara este crimen, además de la odisea conceptual que ha transitado el ecocidio hasta la actualidad<sup>38</sup>.

### **3.1 La trayectoria del ecocidio como crimen contra el medio ambiente en la Organización de las Naciones Unidas (ONU)**

Durante la guerra de Vietnam, en los años 60 y 70, el ejército de Estados Unidos incorporó al arsenal militar armas químicas devastadoras, el llamado Agente Naranja y otras sustancias químicas que se utilizaron para el rociado con pesticidas y defoliantes en enormes partes del país que acabaron con la vida de cientos de miles de personas y, aniquiló bosques y cultivos. Su propósito fue eliminar la cobertura y alimento que los bosques prestaban al enemigo, sin embargo la consecuencia fue la destrucción de aproximadamente un tercio de la masa forestal de Vietnam, con todos los efectos correspondientes sobre su flora, fauna, biodiversidad, etcétera<sup>39</sup>.

El concepto de ecocidio comenzó a generarse en los últimos años de esta guerra, cuando el daño ambiental acaecido en Vietnam a consecuencia del conflicto aún estaba latente. El término fue acuñado en la década de los 70 por el biólogo estadounidense Arthur Galston<sup>40</sup>, y documentado en febrero de 1970 en la Conferencia sobre la Guerra y la Responsabilidad Nacional celebrada en Washington<sup>41</sup>.

El término ecocidio fue utilizado públicamente por primera vez en la Cumbre de Estocolmo de 1972, cuando el por entonces primer ministro de Suecia, Olof Palme, utilizó el vocablo “ecocidio” en su discurso de apertura de dicha conferencia, refiriéndose con él a los “actos destructivos de la ecología propiciados por diversas acciones del hombre, incluyendo desde bombardeos hasta el uso de maquinarias y químicos que propenden a la destrucción ambiental”<sup>42</sup>. Palme se refirió a la guerra de Vietnam como ecocidio y definió el

---

<sup>38</sup> Serra Palao, Pablo. (2019). “Ecocidio: la odisea de un concepto con aspiraciones jurídicas”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. X, nº 2: 1-45, pp. 1 y 2.

<sup>39</sup> Black, Colin L. (2008). “Crímenes contra el medio ambientes en el contexto del derecho penal internacional”, p. 112.

<sup>40</sup> Galston descubrió uno de los dos componentes químicos del conocido Agente Naranja – herbicida y defoliante altamente tóxico – utilizado por EE.UU. en la Guerra de Vietnam. ZIERLER, D (2011). *The Invention of Ecocide: Agent Orange, Vietnam, and the Scientists Who Changed the Way We Think about the Environment*. Athens and London, University of Georgia Press, p. 15. Citado por GARCÍA RUIZ, Ascensión (2018), p. 5.

<sup>41</sup> Tapia Kwiecien, M. y Ávalos, A. (2017), p. 179.

<sup>42</sup> Björk, T. “The emergence of popular participation in world politics: United Nations Conference on Human Environment University of Stockholm. Citado por Chas, G. (2022). “Hacia la incorporación del ecocidio como

concepto como la “destrucción inmensa llevada a cabo por el bombardeo indiscriminado, el uso de retroexcavadoras y herbicida es una ofensa a veces descrita como ecocidio [*an outrage sometimes described as ecocide*] que requiere atención urgente [...] Es de primera importancia, sin embargo, que la guerra ecológica cese de inmediato<sup>43</sup>.

Paralelamente a la Conferencia de Estocolmo, se desarrollaron eventos como el Foro Folkents, también conocido como “la cumbre de los Pueblos”, donde se estableció un grupo de trabajo sobre una Ley de Genocidio y Ecocidio, que fue suscrita por un gran número de ONG<sup>44</sup>. En 1973, la organización no gubernamental “Fraternidad Internacional de Reconciliación” (International Fellowship of Reconciliation - IFOR por sus siglas en inglés), fundada en 1914 en respuesta a los horrores de la Primera Guerra Mundial, promovió una Convención sobre la Guerra Ecocida (CEW, por sus siglas en inglés), que tuvo lugar en la capital sueca. Allí, se impulsó la definición del ecocidio como un crimen internacional equiparable a los crímenes de guerra e, incluso, se propició un proyecto de Convención sobre el Crimen de Ecocidio.<sup>45</sup>

Por su parte en el mismo año, Richard A. Falk propuso a la ONU un proyecto de Convención Internacional sobre el ecocidio<sup>46</sup>, admitiendo desde un inicio que “el hombre ha infligido, consciente e inconscientemente daños irreparables al medio ambiente, en tiempos de guerra y de paz”. Aun así, la mayor parte de la propuesta de Falk está enfocada en el ecocidio en tiempos de guerra, no establece ni recomienda disposiciones en tiempos de paz<sup>47</sup>.

En 1976, la Comisión de la Conferencia de Desarme (CCD) aprobó la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD), fue suscrita bajo el escudo de la ONU, como respuesta a los medios de combate empleados, muy perjudiciales para el medio ambiente, después de la

---

crimen de competencia de la Corte Penal Internacional”, *Revista Pensamiento Penal* (ISSN 1853-4554), noviembre, Nº. 448, p. 2.

<sup>43</sup> Neira, H., Russo, L., y Álvarez, B. (2019). “Ecocidio”. *Revista de filosofía de la Universidad de Chile*, Nro. 76, 127-148, p. 129. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-43602019000200127>

<sup>44</sup> Soler Fernández, R. (2017). “El ecocidio: ¿crimen internacional?”, *bie3: Boletín I.E.E.E.*, nº 8, p. 859-873, p. 3.

<sup>45</sup> Falk, R. “Environmental Warfare and Ecocide: facts, appraisal, and proposals”, en “Bulletin of Peace Proposals”, nº 1, Oslo, 1973, p. 80. Citado por Chas, Guillermo. (2022), p. 3.

<sup>46</sup> Montaña Sandoval, X. (2021), “Orígenes, debates, normas e importancia de actuar frente al mayor crimen contra la naturaleza”. *Revista nº 114*, Fundación Solón, pp. 11 y ss.

<sup>47</sup> Jaramillo Paz y Miño, F. (2018), pp. 15 y 16.

guerra de Vietnam<sup>48</sup>, este convenio tiene como finalidad evitar que se utilice el medio ambiente como instrumento de guerra, prohibiendo “las técnicas de modificación ambiental que tengan efectos extensos, duraderos o graves como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado parte”<sup>49</sup>.

El complemento esencial de las disposiciones de la Convención ENMOD son las disposiciones del Protocolo de 1977 adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 (P I) que contiene dos disposiciones específicas sobre la protección del medio ambiente. el art. 35 y el art. 55. El primero se refieren específicamente de la protección del medio ambiente en caso de conflicto armado internacional y, el segundo, a la protección de la población, cuya supervivencia y seguridad en caso de conflicto armado corra riesgos a causa de ataques al medio ambiente<sup>50</sup>.

En 1978, la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías de la ONU propone añadir el “ecocidio” a la Convención sobre Genocidio. El informe preparado por el Relator Especial Nicodème Ruhashyankiko titulado “Estudio sobre la cuestión de la prevención y sanción del delito de genocidio”, fue presentado a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en el que se analiza la eficacia de la Convención sobre el Genocidio y se propone añadir el ecocidio, así como la reintroducción del genocidio cultural, a la lista de actos prohibidos<sup>51</sup>.

En mayo de 1983, el relator especial Benjamín Whitaker<sup>52</sup>, encargado de revisar en su totalidad y actualizar el estudio sobre la “cuestión de la prevención y sanción del crimen de genocidio” sugirió una definición de “ecocidio” para agregar a la Convención sobre el Genocidio, siguiendo la recomendación del estudio de 1978 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU, el párrafo 33 del

---

<sup>48</sup> Palacios-Barrera, H. M., (2010). “La protección del medio ambiente en período de conflicto armado”. Ciencia en su PC, (4),89-102, pp. 89-102. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=181317854007>

<sup>49</sup> Convención “ENMOD”, aprobada en el marco de las NNUU el 10 de diciembre de 1976: Art. 1, párr. 1.

<sup>50</sup> Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977. En el artículo 35(3) del P I, se prohíbe “el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural”. La finalidad del artículo 55 del P I, en que se emplean los mismos términos, es más bien la protección de la población, cuya supervivencia y seguridad en caso de conflicto armado corra riesgos a causa de ataques al medio ambiente. En esta disposición se prohíben también los ataques contra el medio ambiente como represalias.

<sup>51</sup> Disponible en: <http://eradicatingecocide.com/our-earth/earth-justice/> consultado en febrero de 2024.

<sup>52</sup> “Informe revisado y actualizado sobre la cuestión de la prevención y sanción del crimen de genocidio, preparado por el Sr. B. Whitaker”. E/CEN.4/Sub.2/1985/6, 2 de julio de 1985, pp. 16 y 17, ap. 33.

informe, señalaba que el "ecocidio", es un término que se refiere a las alteraciones nocivas, a menudo irreparables del medio ambiente, por ejemplo, por explosiones nucleares, armas químicas, contaminación grave y lluvias ácidas, o la destrucción de las selvas pluviales que amenazan la existencia de poblaciones enteras, ya sea deliberadamente o por negligencia culposa (...). Con demasiada frecuencia, los grupos autóctonos son víctimas silenciosas de tales acciones".

En los años posteriores se debatió en el Comité de Derechos Humanos y en la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre la posibilidad de incluir el ecocidio como parte del crimen de genocidio, algo que fue expresamente propuesto en el mundialmente conocido Informe Whitaker, de 1985. El informe fue bien recibido y la propuesta de etnocidio y ecocidio tuvo pronunciamientos de apoyo para ser incluidos en las enmiendas a la Convención sobre genocidio o en un protocolo facultativo sobre prevención y sanción del etnocidio y ecocidio<sup>53</sup>. En 1985, en última instancia, la Subcomisión no aprueba no sigue examinando la inclusión de un delito de ecocidio en la Convención contra el Genocidio <sup>54</sup>.

Entre los años 1984 y 1986, la CDI incluyó en el Proyecto de Código sobre Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, una infracción: "los daños intencionales y graves al medio ambiente", sancionando el art. 26 a "quien intencionadamente cause u ordene la causación de un daño al medio ambiente grave, duradero y extendido". Dicho artículo no hacía ninguna referencia expresa al ecocidio, y fue muy criticado por diversos motivos. Por un lado, se consideró que el medio ambiente no guardaba relación con la paz y seguridad, salvo que se tratara por ejemplo de daños intencionales extraordinariamente graves realizados por grupos terroristas. Por otra parte, se criticó que los daños al medio ambiente en tiempos de paz son casi siempre un delito sin intención<sup>55</sup>.

Por otra parte, en 1987 en el marco de las sesiones sobre los crímenes contra la humanidad, Stanisław Pawlak, relator de la mesa, propuso la inclusión del "ecocidio" en la lista de crímenes internacionales como una "como expresión general de la necesidad de proteger y preservar el medio ambiente, el empleo en primer lugar de las armas nucleares,

---

<sup>53</sup> Comité de Derechos Económicos y Sociales de NN.UU., "Revised and Updated Report on the Question of the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide", E/CN.4/Sub.2/1985/6, 2 de julio de 1985., disponible en: <http://www.preventgenocide.org/prevent/UNdocs/whitaker/>

<sup>54</sup> Historia – Ley de Ecocidio ([ecocidelaw.com](http://ecocidelaw.com))

<sup>55</sup> Soler Fernández, R. (2017), pp. 5 y 6.



el colonialismo, el apartheid, la agresión económica y el mercenarismo”<sup>56</sup>. Además, sugirió que los crímenes contra el medio ambiente se tipificaran como crímenes contra la humanidad. Sin embargo en 1989, Pawlak presentó nuevas propuestas en el 41º período de sesiones de la CDI, abandonando la formulación que había utilizado con anterioridad, y proponiendo en éste, su séptimo informe que los crímenes contra el medio ambiente se considerarán como “[...] todo daño grave e intencional causado a un bien de interés vital para la humanidad, como el medio humano”<sup>57</sup>, reabriendo el debate sobre si el ecocidio era un delito intencional<sup>58</sup>.

El Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad adoptado por la CDI en 1991, contempla en el art. 26, una disposición autónoma sobre los actos que causaban graves contra el medio ambiente, en el sentido siguiente: “[e]l que intencionalmente cause daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, u ordene que sean causados tales daños, será condenado, después de ser reconocido culpable, [...]”<sup>59</sup>. El borrador del art. 26 del citado código fue aprobado por la CDI en primera lectura; sin embargo, en la segunda lectura se suprimió, quedando reducido a “daños intencionales y graves al medio ambiente”<sup>60</sup>. Los proyectos mencionados fueron presentados por la comisión en 1994 y 1996 respectivamente, y fueron ampliados y completados hasta refundirse en un solo texto. Con ello se perdió la ocasión de regular los crímenes contra el medio ambiente, ya fueran causados intencionadamente o por negligencia culpable<sup>61</sup>.

En 1996, el presidente Ahmed Mahiou eliminó la primera de las propuestas, quedando solo por decidir si se incluía en el contexto de crimen de guerra o en el de crimen contra la humanidad, que sería aplicable en tiempos de paz.<sup>62</sup> Sin embargo, de acuerdo al estudio realizado por el Consorcio de Derechos Humanos de la Universidad de Londres, el crimen de ecocidio fue removido de toda documentación. La exclusión del crimen por daños al

---

<sup>56</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1987, Volumen I. Actas resumidas de las sesiones del trigésimo noveno período de sesiones, 4 de mayo -17 de julio de 1987, p. 59, ap. 38, disponible en: [https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1987\\_v1.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1987_v1.pdf)

<sup>57</sup> Proyecto de Código de Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Documento ILC(XLVIII)/DC/CRD.3, p. 18, ap. 7.

<sup>58</sup> Montañó Sandoval, X. (2021). “Orígenes, debates, normas e importancia de actuar frente al mayor crimen contra la naturaleza”.

<sup>59</sup> CDI, “Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1991”, Vol. I, A/CN.4/SER.A/1991, p. 248. [https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1991\\_v1.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1991_v1.pdf).

<sup>60</sup> [https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1991\\_v1.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1991_v1.pdf).

<sup>61</sup> Soler Fernández, R. (2017), p. 6.

<sup>62</sup> Ibidem, p. 7.

medio ambiente durante tiempos de paz fue repentina. No existe un buen registro documental de porqué ocurrió esta exclusión<sup>63</sup>.

En 1998 en el seno de las Naciones Unidas se aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y entró en vigor en 2002<sup>64</sup>, su competencia se limita a los crímenes más graves y trascendentales para la comunidad internacional en su conjunto. Los bienes jurídicos protegidos son la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad<sup>65</sup>. Su catálogo recoge cuatro crímenes: el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión<sup>66</sup>, este último entró en vigor en 2010.

En el Estatuto de Roma no quedó huella alguna de una referencia independiente, sobre los daños medioambientales graves. La única referencia directa en el contexto de crímenes de guerra previsto en su art. 8.2.b (iv). En esta disposición, el daño medioambiental quedó limitado a *“un ataque que, de forma intencionada, causara daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, e incluso precisando que este daño habría de ser manifiestamente excesivo con respecto a la ventaja militar que se pudiera alcanzar”*, desvalorizando más si cabe la criminalización internacional del daño al medio ambiente y únicamente llamando la atención en tiempos de guerra<sup>67</sup>.

### **3.2 Nuevas propuestas sobre el delito de ecocidio como crimen internacional**

Si bien el debate sobre el ecocidio y crímenes contra el medio ambiente dejó de ser materia de discusión en los diversos órganos de la ONU con la aprobación del Estatuto de Roma, esto no implica que el tema haya concluido<sup>68</sup>. En tal virtud, la primera tarea consiste en definir el término “ecocidio”. El diccionario de la Real Academia Española define el ecocidio como la “destrucción del medio ambiente, en especial de forma intencionada”<sup>69</sup>. A pesar de que su uso popular todavía es escaso, el significado es fácilmente reconocible.

---

<sup>63</sup> Gauger et al., “Ecocide is the Missing 5th Crime Against Peace”, p. 11. Citado por Jaramillo Paz y Miño, F. (2018), p. 18.

<sup>64</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma, 17 de julio de 1998, A/CONF.183/9.

<sup>65</sup> Preámbulo del ER.

<sup>66</sup> Art. 5 del ER.

<sup>67</sup> Serra Palao, P. (2020). “Cómo hacer frente a la impunidad ambiental: hacia...”, p. 16

<sup>68</sup> Jaramillo Paz y Miño, F. (2018), p. 18.

<sup>69</sup> [ecocidio | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

Etimológicamente procede de la unión de dos elementos compositivos: ‘eco’ (del griego *oiko*: casa, morada, hábitat) y ‘cidio’ (del latín *cidium*: acción de matar)<sup>70</sup>.

Según Jaramillo, “la calificación del ecocidio como crimen internacional tuvo un fuerte impacto en el mundo académico, gracias a la propuesta publicada por Mark Allan Grey”<sup>71</sup>. Para este autor, la transgresión de la obligación de cuidado produce el ilícito internacional de ecocidio, “obligación que ha sido considerada *erga omnes* que tienen los estados, así como posiblemente la tienen también individuos y organizaciones”. Considera que los Estados son los que causan o permiten deliberadamente, imprudente o negligentemente graves daños ambientales, por tanto son los sujetos activos del ecocidio.<sup>72</sup>

Desde el Consorcio por los Derechos Humanos de la Universidad de Londres se apostó por crear un equipo compuesto, entre otras personas, por Polly Higgins y Damien Short, que investigara sobre lo que había ocurrido con el desarrollo del crimen de ecocidio en el seno de las Naciones Unidas<sup>73</sup>. En el año 2010, Higgins encabezó la propuesta de ley que se presentó en la Comisión de Derecho Internacional de la ONU (CDI). Dicha propuesta sugería la regulación del delito de ecocidio y su inclusión como quinto delito contra la humanidad en el Estatuto de Roma, que regula las competencias de la Corte Penal Internacional<sup>74</sup>.

Por otra parte, la labor de la Fundación Stop Ecocidio (SEF, según sus siglas en inglés), cofundada en Reino Unido por Higgins y Mehta en 2017<sup>75</sup>, constituye un aporte central en el marco de los esfuerzos realizados por los distintos actores que, desde hace décadas, vienen abogando por la tipificación de esta figura como delito perseguible en el ámbito del derecho penal internacional, al punto que la doctrina ha considerado expresamente que “*el ecocidio es el perdido quinto crimen contra la paz*”<sup>76</sup>.

---

<sup>70</sup> Chas, G. (2022), p. 7.

<sup>71</sup> Jaramillo Paz y Miño, F. (2018), p. 18.

<sup>72</sup> Grey Mark Allan, “The International Crime of Ecocide”, California Western International Law Journal: Vol. 26: Nº 2, Article 3, 1996. Citado por Jaramillo, F. (2018), p. 18.

<sup>73</sup> Higgins, P., *et al.*, “Protecting the Planet: A Proposal for a Law of Ecocide”. Citado por Serra, P. (2020). “Cómo hacer frente a la impunidad ambiental: hacia...”, p. 17.

<sup>74</sup> Rodríguez Suarez, Pilar (2021). El delito de ecocidio: una vía para responsabilizar a las multinacionales del daño ambiental”. *Revista Biodiversidad*. Disponible en: <https://www.biodiversidadla.org/Alianza-Biodiversidad>

<sup>75</sup> García Ruiz, A. (2022). “Ecocidio y exódo climático: Revisión ...”, p. 76.

<sup>76</sup> Chas, G. (2022), p. 4.

Durante el primer semestre de 2021, un panel de expertos convocados por la Fundación Stop Ecocidio se reunió con la finalidad de elaborar una propuesta concreta sobre el ecocidio y presentarla para su consideración como reforma al Estatuto de Roma, a los efectos de incorporarlo como el quinto crimen internacional de competencia de la Corte Penal Internacional, sumándose a la lista de los cuatro crímenes ya existentes, que sin duda son las conductas consideradas como de mayor aberración a nivel global.<sup>77</sup> En junio del mismo año, el panel de expertos concluyó su trabajo de redacción y anunció una propuesta de definición consensuada de ecocidio<sup>78</sup>, al que haremos referencia en el apartado 4.

Otra propuesta diferente a las anteriores tiene sus inicios en una investigación realizada durante los años 2012 a 2014 en el seno de un grupo de trabajo dirigido por el profesor francés Laurent Neyret, que propone una Convención contra la Criminalidad Medioambiental y una Convención Internacional contra el Ecocidio, como una apuesta clara y realizable. Entre estas propuestas figura la creación de un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente<sup>79</sup>.

#### **4. El delito de ecocidio: los obstáculos para su implementación**

Diariamente, en múltiples lugares del mundo, se llevan a cabo actos sistemáticos que conducen de manera directa a la extensiva destrucción, daño y/o pérdida de ecosistemas, afectando severamente a los habitantes de los mismos, así como a la naturaleza. Al destruir ecosistemas de los cuales los seres humanos dependemos, estos actos perpetrados por los individuos, corporaciones públicas o privadas y empresas multinacionales, frecuentemente con participación directa del Estado, o con su consentimiento, constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. Son actos y omisiones que violan grave y masivamente derechos humanos. Sin embargo, son actos que no están recogidos por los instrumentos internacionales del Derecho Penal Internacional. Los ecocidios quedan sin castigo alguno.<sup>80</sup>

---

<sup>77</sup> Chas, G. (2022), pp. 5 y 6.

<sup>78</sup> Stop Ecocidio. (2021). <https://stopecocidio.org/definición-legal-del-ecocidio>

<sup>79</sup> Serra Palao, Pablo. (2020). p. 3 y ss.

<sup>80</sup> Jaramillo Paz y Miño, Fidel. (2019), p.109.

En virtud de tal situación surge la imperiosa necesidad de la toma en consideración de consagrar el crimen de ecocidio en el Derecho Internacional que ha ido *in crescendo*. El deseo de ver surgir este crimen en un contexto jurídico y por consiguiente establecer un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente autónomo, encuentra su justificación ético-filosófica en el ineludible cambio de la visión antropocéntrica propios de la avejentada respuesta penal a la problemática medioambiental<sup>81</sup>.

De manera que, brindar a esta respuesta penal de un enfoque ecocéntrico, asumiendo que la naturaleza contiene un valor inherente, independientemente de si es de utilidad o no para el ser humano<sup>82</sup>, supone alinear el Derecho Penal con las nuevas exigencias de valores que surgen en respuesta a la crisis climática que tanto caracteriza la era del Antropoceno, la cual, en palabras de Louis Kotzé, vendría a significar un periodo en el que el ser humano se ha convertido en una fuerza dominante equivalente a otras grandes fuerzas de la naturaleza, que a la Tierra a eras geológicas anteriores<sup>83</sup>.

Acorde con lo antes mencionado, en el ámbito internacional, se han intensificado los debates sobre la necesidad de regular el delito de ecocidio, que abarca los daños medioambientales más graves que se pueden producir hasta el punto de que, aunque sucedan en el territorio de un único Estado, sus efectos son tan destructivos que se considera que la víctima es la totalidad de la humanidad<sup>84</sup>. En tal virtud, se aboga no solo por la inclusión de este delito en el Estatuto de Roma, sino en todo tipo ordenamientos jurídicos internos, con la finalidad de contar con una mayor protección del medio ambiente. No obstante, la incorporación del delito de ecocidio como un quinto crimen, a día de hoy presenta obstáculos o dificultades, que veremos a continuación.

#### **4.1 Las propuestas doctrinales para la definición jurídica del crimen de ecocidio en un marco normativo internacional**

El Estatuto de Roma presenta el primer obstáculo en cuanto a la definición legal del ecocidio, toda vez que subsume la definición de crimen contra el medio ambiente dentro

---

<sup>81</sup> Serra Palao, P. (2020). "Cómo hacer frente a la impunidad ambiental: hacia...", p. 4.

<sup>82</sup> Ochoa Figueroa, A., (2014), pp. 253-293.

<sup>83</sup> Kotzé, L. J., "Human rights and the environment in the Anthropocene", *The Anthropocene Review*, Vol. 1, n° 3, 2014, p. 253. Citado por Serra Palao, P. (2020), p. 4.

<sup>84</sup> Rodríguez Suarez, P. (2021).

del marco legal de los crímenes de guerra<sup>85</sup> previsto en el artículo 8. 2. b. iv) del Estatuto, quedando la única referencia sobre la protección del medio ambiente reducido a la expresión de “(...) *daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural (...)*”. Esta definición deja sin protección a la regulación de daños precisos, dando lugar a las interpretaciones restrictivas del mismo precepto. Por lo tanto, queda patente que los fundamentos de este artículo son de protección de la población civil en tiempos de guerra y no del medio ambiente como tal<sup>86</sup>.

En línea con lo anterior, la posibilidad de aplicación del Estatuto de Roma es muy limitada<sup>87</sup> que solo permite a la CPI procesar daños ambientales como una extensión de los crímenes de guerra, lo cual es insuficiente cuando se presentan daños no vinculados a acciones bélicas<sup>88</sup>. En este contexto, el marco jurídico actual no permitiría a la CPI, investigar casos vinculados al cambio climático, cuyos efectos no se concentran exclusivamente en aspectos ambientales, sino también afecta cuestiones sociales y económicas, con crecientes daños en los bienes globales comunes, y que ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos por el Estatuto de Roma: la paz, seguridad y el bienestar de la humanidad<sup>89</sup>.

Desde el ámbito jurídico, a pesar de no encontrarse legalmente definido, varios autores han realizado aportaciones conceptuales, es el caso de Neira *et al.*<sup>90</sup> que sostiene que, en su sentido jurídico, el concepto de ecocidio aparece tipificado como crimen en el derecho de algunas de las antiguas repúblicas soviéticas y otros países tales como Georgia, Armenia, Ucrania, Bielorrusia, Kazakstán, Kyrgyzstan, República de Moldavia, Federación Rusa, Tayikistán, Uzbekistán, Vietnam. Por su parte Berat<sup>91</sup>, que usando el término *geocide* alertó a la comunidad internacional de que el derecho a un medio ambiente sano es más

---

<sup>85</sup> Arenal Lora, L. (2022), p. 10.

<sup>86</sup> Preciado Badal, M. (2022). “La protección del medio ambiente por el Derecho Penal Internacional: Orígenes, actualidad y futuro”. Publicado por: Asociación para las Naciones Unidas en España.

<sup>87</sup> De Paor, R. (2020). Hacia la criminalidad climática: creación de una quinta categoría de crimen bajo el Estatuto de Roma para penalizar la agravación del cambio climático. *Anuario español de derecho internacional Vol. 36*, págs., 289-325, p. 291.

<sup>88</sup> González Hernández, M. T. (2023). La incorporación del ecocidio al Estatuto de Roma: ¿Una nueva herramienta para combatir la crisis climática? *Revista De Derecho Ambiental (Santiago)*, 1(19), 79–96, p. 85. <https://doi.org/10.5354/0719-4633.2023.68825>

<sup>89</sup> Campins Eritja, M. (2022), Cambio climático y sujetos responsables en el ámbito internacional: las incertidumbres acerca de la responsabilidad de las empresas transnacionales. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 81-134, p. 82.

<sup>90</sup> Neira, H., *et al.* (2019), p. 129.

<sup>91</sup> Berat, L. (1993), “Defending the right to a healthy environment: Toward a crime of Geocide in international Law”, *Boston University International Law Journal*, vol. 11, p. 339.

que una mera norma de derecho internacional consuetudinario y que, como la supervivencia del planeta depende de él, debe considerarse *ius cogens* (literalmente, “normas imperativas de derecho internacional”).

Gray, hace un análisis pormenorizado de la definición del ecocidio, descomponiéndola ordenadamente. En primer lugar, advierte que para poder hablar de ecocidio, en esa “vulneración deliberada o negligente de derechos humanos o estatales” ha de producirse un daño grave al medio ambiente, debiendo sus efectos abarcar una extensión amplia de territorio o, en su caso, que se prolonguen en el tiempo. Por lo que respecta a la exigencia de gravedad, y según lo especificado por este autor, puede emanar tanto de la magnitud del daño y el número de especies afectadas, como del impacto en términos económicos y sociales para el ser humano. Al referirse a la extensión de los efectos, el autor remite a que existan escasas probabilidades de revertirlos en un plazo aceptable. El siguiente de los criterios es que las consecuencias de ese daño ecológico sean internacionales. Gray contempla que lo que está en juego son los mismos valores e intereses de la comunidad internacional, por lo que para remediar sus efectos es primordial abordarlo desde la cooperación internacional. El último de los criterios que ha de concurrir de acuerdo con este autor es el de “desperdicio” o “derroche”<sup>92</sup>.

Broszimmer<sup>93</sup> define el ecocidio como: “Conjunto de acciones realizadas con la intención de perturbar en todo o en parte un ecosistema humano. El ecocidio comprende el uso de armas de destrucción masiva, nucleares, bacteriológicas o químicas; el intento de provocar desastres naturales (...); el uso de bombas para alterar la calidad de los suelos o aumentar el riesgo de enfermedades; el arrasamiento de bosques o terrenos de cultivo con fines militares; el intento de modificar la meteorología o el clima con fines hostiles; y finalmente, la expulsión a gran escala, por la fuerza y de forma permanente, de seres humanos o animales de su lugar habitual de residencia para facilitar la consecución de objetivos militares o de otro tipo. (...)”

Situados en este punto, podemos ver que existen diferentes propuestas que abren debates sobre el ecocidio desde diferentes ámbitos, pero como tal, aún no se incluye en las

---

<sup>92</sup> Gray, M. A. (1996), p. 225.

<sup>93</sup> Broszimmer, F. J. (2005). *Ecocidio: breve historia de la extinción en masa de las especies*. (1a ed). Laetoli, p. 186.

agendas oficiales de las grandes cumbres medioambientales, al parecer de momento se desarrollan en actividades paralelas organizadas por grupos ecologistas o por expertos en derecho medio ambiental. Es así que unos de los referentes de los últimos tiempos es la abogada Polly Higgins, que en 2010 presentó ante la Comisión de Derecho Internacional de la ONU una ley internacional que incorpora la primera definición legal de ecocidio: “El daño masivo, la destrucción o la pérdida del ecosistema(s) de un territorio determinado, ya sea por la actividad humana o a otras causas, cuya magnitud ponga en peligro el disfrute pacífico [en términos de supervivencia] de los habitantes de dicho territorio [humanos y no humanos]”<sup>94</sup>.

La definición que brinda Higgins es invaluable fundamentalmente porque incorpora en el concepto de “habitante” a todos los seres vivos, desplazando la primacía que el ser humano ostenta en el catálogo actual de crímenes contra la humanidad establecidos por el Estatuto de Roma<sup>95</sup>. Entonces para esta autora, el ecocidio puede ser causado tanto por acción humana u otras causas, y el daño debe ser “vasto, duradero o severo” para ser considerado como tal<sup>96</sup>.

Al año siguiente, junto a un grupo de abogados, redactaron un “Proyecto de Ley sobre el Ecocidio”, que incluía modificaciones y adendas a más de 15 artículos del Estatuto de Roma y que se puso a prueba en un simulacro de juicio en el Tribunal Supremo de Reino Unido<sup>97</sup>. Esta Ley sobre Ecocidio quedó reflejada después en el “Borrador de Directiva de Ecocidio del Parlamento Europeo”, liderado por la organización no gubernamental, “End Ecocide on Earth” en 2011<sup>98</sup>.

Por su parte, el panel de Expertos de la Fundación Stop Ecocidio (el “Panel”) elaboró una propuesta de definición del crimen de ecocidio en el ámbito internacional, que evidentemente rememora la redacción original que Higgins presentó en 2010<sup>99</sup>. La propuesta anuncia enmiendas al Estatuto de Roma, que se dividen en tres rubros: “A) Incorporación de un párrafo 2 bis al preámbulo, cuyo tenor literal dice: Preocupados porque el medio ambiente se ve amenazado diariamente por una severa destrucción y deterioro, lo

---

<sup>94</sup> García Ruiz, A. (2018). “Del Ecocidio y los procesos migratorios...”, p. 9.

<sup>95</sup> Ibidem, pp. 12-13.

<sup>96</sup> Soler Fernández, R. (2017), p. 13.

<sup>97</sup> Véase las transcripciones y documentos disponibles en: [eradicatin gecocide.com/the-law/mock-trial](https://www.endecocide.com/the-law/mock-trial)

<sup>98</sup> <https://www.endecocide.org/>

<sup>99</sup> García Ruiz, A. (2022). “Ecocidio y exódo climático: Revisión...” p. 76.



que pone en grave peligro los sistemas naturales y humanos en todo el mundo, B) Incorporación al párrafo 1 del Artículo 5(1) (e): El crimen de ecocidio; y, C) Incorporación de un artículo 8 ter”, este último, proporciona la siguiente definición “A los efectos del presente Estatuto, “ecocidio” significa cualquier acto ilícito o arbitrario perpetrado a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que cause daños graves que sean extensos o duraderos al medio ambiente. (...)”<sup>100</sup>.

Cabe resaltar que esta definición, se asiste de las puntualizaciones previstas en ENMOD y del Protocolo 1 de la Convención de Ginebra, así como del propio Estatuto de Roma<sup>101</sup>. El panel señala que los términos aludidos en la definición legal de ecocidio deberán ser interpretados de la siguiente manera: *“por arbitrario, el acto temerario de hacer caso omiso de unos daños que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja social o económica prevista; por grave, el daño que cause cambios muy adversos, perturbaciones o daños a cualquier elemento del medio ambiente, incluidos impactos graves en la vida humana o en los recursos naturales, culturales o económicos; por extensos, el daño que se extienden más allá de un área geográfica limitada, cruzan las fronteras estatales o son sufridos por todo un ecosistema o especie o un gran número de seres humanos; y, por duraderos, el daño irreversible o que no se pueda reparar mediante su regeneración natural en un plazo”*<sup>102</sup>.

Según varios autores<sup>103</sup>, el concepto de ecocidio presenta algunas características especiales en relación con otros excidios o destrucciones ambientales masivas, lo que permite caracterizarlo por estos ocho aspectos:

1. Sus consecuencias no afectan solo a una localidad, sino que puede dañar áreas que sobrepasan por mucho las fronteras del país donde se realizan las actividades.

---

<sup>100</sup> Panel de Expertos Independiente para la Definición Legal de Ecocidio (2021). <https://stopecocidio.org/definicion-legal-del-ecocidio>.

<sup>101</sup> Según Drumbl, los términos aludidos deberán ser interpretados de la siguiente manera: por “extenso”, que abarca un área de varios cientos de kilómetros cuadrados; por “duradero”, que se prolonga a lo largo de un periodo de meses, o aproximadamente una temporada; y por “grave”, que implica una alteración o perjuicio significativo sobre la vida humana, los recursos naturales y económicos o sobre otros bienes. Citado por Serra Palao, P. (2020). “Los caracteres básicos del crimen de ecocidio...”, p. 777.

<sup>102</sup> Panel de Expertos Independiente para la Definición Legal de Ecocidio (2021). <https://stopecocidio.org/definicion-legal-del-ecocidio>.

<sup>103</sup> Neira, Hernán *et al.* (2019), p. 131.

2. No se limita a solo un aspecto del entorno y medios de vida, sino que afecta al conjunto de estos, de forma semejante a como lo hace una guerra total.
3. Sus repercusiones serán sufridas también por generaciones venideras de humanos y de otras especies vivas.
4. Se origina en una acción u omisión.
5. Puede incluir el homicidio como consecuencia más o menos directa y retardada de la destrucción ambiental, pero el homicidio no es indispensable para caracterizar el concepto.
6. Los daños son difícilmente compensables y la restauración puede resultar imposible, independientemente de los medios de los que se disponga para ello; desde el punto de vista financiero, el valor perdido es infinito y nada lo puede pagar.
7. Su extensión y gravedad tensiona poderosos intereses locales e internacionales, privados o públicos, a veces con capacidad de impedir o retardar los procesos persecutorios a nivel nacional o internacional.
8. La tipificación criminal y el concepto filosófico de ecocidio no se reducen a un caso o suma de casos de daño ambiental previsto en algunos códigos, pues su efecto es global, sistémico y potenciado (un daño da inicio a una nueva cadena exponencial de daños).<sup>104</sup>

Aunado a estas definiciones, encontramos la perspectiva antropocéntrica y ecocéntrica. Para García Ruiz<sup>105</sup>, la definición primitiva del ecocidio está vinculada al antropocentrismo subordinado a las contiendas bélicas, para sostener esta perspectiva acude a la propuesta de Convención Internacional sobre el delito de ecocidio de Falk, que señala que “Ecocidio significa cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de perturbar o destruir, total o parcialmente, un ecosistema humano: El uso de armas de destrucción masiva, ya sean nucleares, bacteriológicas, químicas u otras; el uso de herbicidas químicos para defoliar y deforestar bosques naturales con fines militares; (...)”.

Sin embargo la perspectiva ecocéntrica, señala que el “ecocidio es el daño masivo, la destrucción o la pérdida del ecosistema(s) de un territorio determinado, ya sea por la actividad humana o por otras causas, cuya magnitud ponga en peligro el disfrute pacífico

---

<sup>104</sup> Neira, Hernán *et al.* (2019), p 132.

<sup>105</sup> García Ruiz, A. (2022), “Ecocidio y éxodo climático: Revisión ...”, pp. 75 y ss.

[en términos de supervivencia] de los habitantes de dicho territorio [humanos y no humanos]”, consecuentemente esta perspectiva ecocéntrica no vincula el ecocidio con las actividades de carácter ofensivo, interpretación reproducida con escasas modificaciones por los diferentes autores que se han ocupado del crimen internacional de ecocidio desde entonces.<sup>106</sup>

Como podemos ver se han podido dilucidar roces entre las posturas de la doctrina, no obstante, al haber ido recogiendo los componentes básicos de cada una de ellas, se ha procurado entregar toda una serie de herramientas para ir despejando progresivamente el camino hacia la culminación de una conceptualización lo suficientemente sólida<sup>107</sup>. Si bien estas nociones respecto al ecocidio tienen en común determinadas conductas, tales como “daño o destrucción al medio ambiente”, lo cierto es que, no existe una definición jurídica uniforme amplia aplicable al contexto actual (tiempos de paz).

Por lo tanto, el debate sobre la regulación del delito de ecocidio debe ser más profundo y amplio para que sea eficaz, pero no solo desde una óptica político-moral, sino desde un posicionamiento que reconozca el vínculo que existe entre la protección del medio ambiente y el sistema económico, que permita superar el concepto de desarrollo sostenible, y se avance en la justicia ambiental y en la sostenibilidad ecológica, dotándonos de las herramientas necesarias para responsabilizar a quién destruye el medio ambiente<sup>108</sup>.

#### **4.2 La delimitación de la tipificación del delito de ecocidio como crimen internacional**

Actualmente, apelar al Estatuto de Roma para la tipificación del delito de ecocidio como crimen internacional se sustenta, tanto en la ineficacia de la respuesta del *soft law* penal internacional como de los derechos penales nacionales, para cambiar la conducta ambientalmente nociva<sup>109</sup>.

---

<sup>106</sup> García Ruiz, A. (2022), “Ecocidio y éxodo climático: Revisión ...”, p. 75 y ss.

<sup>107</sup> Serra Palao, P. (2019), “Ecocidio: La odisea de un concepto con aspiraciones jurídicas”, p. 40.

<sup>108</sup> Rodríguez, P. (2021). “El delito de ecocidio: una vía para responsabilizar a las multinacionales del daño ambiental”. *Revista Biodiversidad*.

<sup>109</sup> De Paor, R. (2020), p. 295.

Acorde a lo anterior, en el Estatuto de Roma la innegable preeminencia del enfoque antropocéntrico a nivel internacional ha suscitado una responsabilidad penal por daños medioambientales ligada casi en exclusiva a situaciones de conflicto armado<sup>110</sup>. En ese sentido, la ocasión de incluir el ecocidio como crimen contra la humanidad pasa por determinar si sería más eficaz otorgarle sustantividad propia o bien incluir su contenido a alguno de los crímenes ya tipificados y afianzados en el citado Estatuto<sup>111</sup>.

Con todo, las propuestas para ver realizada la tipificación del ecocidio como crimen internacional suponen necesariamente la modificación del artículo 5 y la adición de un artículo 8 *ter*. Del mismo modo, que para incorporar una perspectiva ecocéntrica o biocéntrica, sería necesaria la reforma del preámbulo del Estatuto, dotando así de protección, no sólo a los seres humanos, sino a la propia naturaleza, de forma tal que la destrucción de los ecosistemas pueda ser proscrita incluso sin víctimas humanas directas<sup>112</sup>.

Por otra parte, la propuesta de Nieto Martín<sup>113</sup>, está encaminada a la construcción de un Derecho Penal Internacional Ambiental, con su propio tribunal especializado en estos asuntos, con especial énfasis en la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En tal virtud propone figuras diferentes sobre la tipificación de las infracciones contra el medio ambiente:

- El ecocidio en el cual el daño al medio ambiente sería el instrumento para exterminar a una raza o etnia o, partiendo de la propuesta de genocidio cultural, para privar a una comunidad indígena étnica, cultural o provocar su desplazamiento forzoso.
- El geocidio que comprendería daños al medio ambiente extendidos y duraderos, realizados dolosa o negligentemente, realizados sin justificación económica o social alguna, y que por su magnitud tuvieran una dimensión internacional.

---

<sup>110</sup> García Ruiz, A. (2018). El medio ambiente en el Derecho penal internacional: la propuesta de una ley de Ecocidio: disuasión y control de la migración ecológica. XXIX Seminario Duque de Ahumada. Medio ambiente y sostenibilidad: la protección de la Guardia Civil, p. 81.

<sup>111</sup> García Ruiz, A. (2018). "Del Ecocidio y los procesos migratorios a la opacidad de la victimización ecológica". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, p. 82.

<sup>112</sup> Rodas Monsalve, J.C. (2022), "Aproximación al derecho penal ecocéntrico en España y Colombia: a: reconocimiento constitucional y evolución normativa", *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 43, n° 114, p. 239.

<sup>113</sup> Nieto Martín, A. (2012), p. 152.

- El patrimonicidio que se referiría, además de a otras conductas, a la expoliación de los recursos naturales como consecuencia de actos de abuso de poder, ya sea de los dirigentes de un país o de empresas multinacionales.
- Los delitos de tráfico ilícitos relacionados con el medio ambiente y que tendrían por objeto los residuos, especies protegidas y sustancias peligrosas.
- El delito ecológico transfronterizo grave que abarcaría aquellos supuestos en los que el daño al medio ambiente afecta, ya sea mediante una lesión o un peligro concreto, gravemente a la salud o la vida de una pluralidad de personas en otro país.

En línea similar, otro sector de la doctrina propone una solución diferente para los graves daños ambientales. Aunque hayan sido menos estudiadas, afirman que junto al ecocidio hay otras conductas altamente contaminantes y devastadoras que también deberían castigarse penalmente a nivel internacional, como el expolio de recursos naturales y el delito ecológico transfronterizo. Este otro sector considera que todos estos delitos deberían integrar el contenido de una futura Convención Internacional contra los Ecocrímenes<sup>114</sup>, erigiéndose una convención internacional contra el ecocidio como un método acertado para ello, dado el poderoso efecto disuasorio que supondría la responsabilidad penal internacional asociada a los daños medioambientales más graves<sup>115</sup>.

La importancia de que el ecocidio sea tipificado como crimen internacional, radica en la acción u omisión de individuos e instituciones públicas y privadas que de forma creciente generan graves daños al medio ambiente, que aparte de destruir la vida de otros seres, tienen por consecuencia el “suicidio de la especie humana”, que por su amplitud son equivalentes a los ataques contra los derechos humanos<sup>116</sup>. Esta semejanza descansa en dos argumentos. De un lado, se ha instaurado la conciencia de que la protección del medio ambiente es una tarea global, cuya efectiva tutela no debe depender de la capacidad de un determinado Estado para implementar una normativa razonablemente protectora del medio ambiente y sancionar eficazmente sus infracciones. Al igual que la sanción a la violación de los derechos humanos no puede depender de la voluntad o la eficacia del sistema judicial de un país, los atentados más graves contra el medio ambiente han dejado de ser un asunto

---

<sup>114</sup> De Pablo Serrano, A. (2022). El expolio de recursos naturales. De la green Criminology a un nuevo necesario derecho penal internacional del medio ambiente. *Revista General de Derecho penal*, 33, pp. 64 y ss.

<sup>115</sup> Serra Palao, P. (2020). “Cómo hacer frente a la impunidad ambiental: hacia ...”, p. 13.

<sup>116</sup> Neira, Hernán et al. (2019), pp. 142-143.

nacional para convertirse en una materia de gobernanza global. De otro lado, cuando estos atentados son cometidos por grandes multinacionales existe una asimetría entre la capacidad de los sistemas judiciales de muchos países para juzgarlas y la capacidad de las multinacionales para evitar cualquier tipo de control eficaz.<sup>117</sup>

En base a lo anterior, para que la tipificación del ecocidio prospere, consideramos que el primer desafío a superar reside en definir con precisión qué constituye un "ecocidio", debido a que el daño ambiental puede afectar no solo las condiciones ecosistémicas de la vida humana, sino también las condiciones de los seres vivos no humanos; por tanto, es fundamental establecer una definición clara y amplia que abarque todas las posibles conductas perjudiciales para la vida humana y el medio ambiente<sup>118</sup>.

Además, existen también otros desafíos que ameritan ser mencionados: en primer lugar, nos encontramos en la falta de homogeneidad de las legislaciones penales nacionales en materia medioambiental; de este modo nos podríamos encontrar con un comportamiento lícito en el país que se produce, y que comporta un resultado lesivo al medio ambiente en otro país, cuya legislación lo prevé como lícito; en segundo lugar, otro impedimento serían los intereses económicos de los Estados, y por último, la oposición a su tipificación por parte de los Estados más desarrollados, cuyas empresas suelen ser las más contaminantes<sup>119</sup>.

En resumen, proteger el medio ambiente de los graves daños es un desafío global que requiere una respuesta legal concertada entre los Estados miembros de la comunidad a nivel internacional. Superar los desafíos para lograr su tipificación requerirá un esfuerzo conjunto y una voluntad política global para proteger nuestro medio ambiente y la seguridad de la humanidad. Además, se debe tener en cuenta que de lograrse la tipificación como crimen internacional es susceptible de cumplir con una función preventiva para evitar que se cometan graves atentados en contra del medio ambiente y para perseguir el fin de resarcir a las víctimas<sup>120</sup>.

---

<sup>117</sup> Nieto Martín, A. (2012), p. 138.

<sup>118</sup> Neira, Hernán *et al.* (2019), pp. 143 y 144.

<sup>119</sup> Soler Fernández, R. (2017), p. 13.

<sup>120</sup> Scarpello, A., Iranzo, A., Márquez C., Gelmi, M. E. y Cortés, P. D. (2021). Ecocidio y responsabilidad corporativa: el vínculo necesario para alcanzar la justicia ambiental. *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, Año 4, núm. 4, e021, p. 3. <https://doi.org/10.24215/2618303Xe021>.

### 4.3 La exigencia de la intencionalidad para atribuir responsabilidad subjetiva de la conducta típica (al individuo o la mens rea)

El ecocidio, en tanto crimen internacional, haría surgir la responsabilidad penal internacional del individuo, ya se trate de órganos del Estado, funcionarios o particulares que actúen en representación, bajo el control o la dirección del Estado, así como de aquellos particulares que actúan en interés y beneficio propio<sup>121</sup>.

Para algunos autores, la parte subjetiva de la conducta típica alcanzaría al comportamiento intencional, doloso, sin duda, pero también entraría en la órbita típica el dolo eventual, es decir, el autor que supiera o debiera haber sabido que existía una alta probabilidad de que constituyan un ataque a la seguridad planetaria<sup>122</sup>. Sin embargo, hay quienes señalan que la figura del ecocidio como crimen internacional es poco realista: en primer lugar porque exigiría el elemento intencional, es decir la intención de causar un daño grave o destrucción de un ecosistema, mientras que la gran mayoría de daños graves al medio ambiente se producen de una manera imprudente; y en segundo lugar, porque exigiría como finalidad la intención de exterminio o de acabar o desplazar a una comunidad, etc., que no siempre se produce<sup>123</sup>.

Siguiendo la misma postura, Morelle<sup>124</sup>, afirma que, “por su complejidad no es necesario que dichos actos sean intencionados, pues entendemos que el origen y la significación de este concepto y todo lo que conlleva comprenden acciones o bien omisiones que generen de forma directa o indirecta daños ambientales, pues aquellas acciones que se rigen en la obtención de beneficios o bien su incremento y originan ciertas consecuencias lesivas para el ambiente, también puede ser concebido en el mismo”.

Precisamente, el tipo subjetivo, *mens rea*, es el caballo de batalla de las propuestas de tipificación del ecocidio<sup>125</sup>. McLaughlin<sup>126</sup> abre el abanico de posibilidad de imputación

---

<sup>121</sup> Arenal Lora, L. (2022), p. 14.

<sup>122</sup> De Pablo Serrano, A. (2020), p. 68.

<sup>123</sup> Soler Fernández, R. (2017), p. 12.

<sup>124</sup> Morelle Hungría, E. (2020). Ecocriminología, la necesaria visión ecosistémica en el siglo XXI, p. 12.

<sup>125</sup> De Pablo Serrano, A. (2020), p. 68.

<sup>126</sup> Vid. McLaughlin, R., “Improving Compliance: Making Non-State International Actors Responsible for Environmental Crimes”. Citado por De Pablo Serrano, A. (2020), p. 68.

subjetiva hasta la imprudencia, proponiendo la tipificación de los crímenes medioambientales realizados con intención o imprudencia (*"intention or reckless"*).

Por otra parte, hay propuestas aún más ambiciosas, uno de los puntos principales del pensamiento de Higgins<sup>127</sup>, es la atribución de responsabilidad en base a las consecuencias. En las contribuciones de Higgins no tiene cabida la exigencia de intencionalidad o negligencia en el sujeto al momento de cometer la acción, anteponiéndose las consecuencias derivadas de la misma para precisar la responsabilidad del autor de un hecho calificado como ecocidio. Por el contrario, para Neyret<sup>128</sup> es condición *sine qua non* la existencia de intencionalidad en el sujeto o, al menos, la concurrencia de conocimiento o negligencia grave, dado que cataloga también como ecocidio aquellos casos en los que el autor, habiendo cometido alguno de los actos recogidos en el artículo (o análogos), supiera o debiera haber sabido que existía una alta probabilidad de que esos actos pudieran acarrear un impacto negativo en la seguridad del planeta.

Llegados a este punto señalar que las propuestas de conjugar los daños medioambientales severos con las normas del derecho penal internacional son el fundamento de un posible delito de ecocidio, consistente en la causación de daños medioambientales dolosos con una intención de exterminio o desplazamiento de una comunidad. Entendido así como crimen internacional, permitiría reclamar la competencia de la CPI, y llevaría consigo una reforma del Estatuto de Roma.<sup>129</sup>

#### **4.4 La delimitación de la responsabilidad objetiva**

Conforme a lo expuesto en el apartado anterior, hay propuestas como la de Higgins, Short y South<sup>130</sup> que demandan un delito de ecocidio sin propósito o intención, sino en régimen de *"strict liability"* (*"responsabilidad objetiva"*) a fin de evitar la impunidad de la mayor parte de ecocidios cometidos por corporaciones (entendido como daño, destrucción,

---

<sup>127</sup> Higgins, P. (2012). *Earth is our Business: changing the rules of the game*, Shepheard-Walwyn (Publishers) Ltd., Londres, p. 8. Citado por Serra Palao, P. (2019), *Ecocidio: la odisea de un concepto con aspiraciones jurídicas*", p. 34.

<sup>128</sup> Laurent Neyret, *From Ecocrimes to Ecocide. Protecting the Environment Through Criminal Law*, C-EENRG Reports 2017-2, Cambridge Centre for Environment, Energy and Natural Resource Governance, University of Cambridge, 2017, p. 37-38. Citado por Serra Palao, P. (2019). "Ecocidio: La odisea ...", p. 38.

<sup>129</sup> Soler, R. (2017), p. 12.

<sup>130</sup> Vid. McLaughlin, R., "Improving Compliance: Making Non-State International Actors Responsible for Environmental Crimes". Citado por De Pablo Serrano, A. (2020), p. 68.



degradación o pérdida masiva de ecosistemas) que se producen por accidente o como daño colateral, pero nunca, evidentemente, como finalidad principal de la actividad empresarial. Como señalan los citados autores, mientras se exija dolo o intención, el escudo “*I did not know*” (“yo no sabía”) será invencible.

Del mismo modo, reafirmando la postura de Higgins, Stop Ecocidio señala que no se requiere demostrar que se ha producido un daño para que se aplique el crimen, en virtud de que el ecocidio se manifiesta como un crimen por motivo de la creación de una situación de peligro, no por motivo de los resultados materiales en sí, lo que implica que los actos que conllevan una probabilidad sustancial de un daño grave que sea generalizado o a largo plazo se penalizan, independientemente de que el daño no se haya materializado todavía.<sup>131</sup>

Siguiendo esta postura, Mistura señala que la propuesta del crimen de ecocidio se basa en una responsabilidad de tipo objetiva (“*strict liability*”) que no requiere probar la intención o negligencia por parte de la presunta persona responsable. Esto teniendo en cuenta que la mayoría de los graves daños ambientales son cometidos sin intención, sino más bien son consecuencia de la falta de diligencia debida en el desarrollo de determinadas actividades económicas. Una de las principales consideraciones a favor de un crimen de responsabilidad objetiva es su efecto disuasorio, relativamente más efectivo sobre determinadas conductas que afectan gravemente el medio ambiente.<sup>132</sup>

Por lo tanto, misma mala suerte que la corrida por la imprudencia en este tipo de conductas. Esta pieza clave para el logro efectivo de una regulación del ecocidio, tampoco tiene cabida en el art. 30 del Estatuto de Roma, cuyo contenido sólo reconoce como delitos las modalidades intencional o dolosa de los crímenes incluidos, salvo disposición en contrario<sup>133</sup>. Entonces, implica, que la solución vendría acompañada de enmiendas al Estatuto para reformar el artículo 30 o para incluir una disposición que establezca una excepción expresa a dicho artículo<sup>134</sup>.

---

<sup>131</sup> <https://www.protectoresdelatierra.org/el-ecocidio-y-la-ley>

<sup>132</sup> Iglesias Márquez, D. (2020), p. 99.

<sup>133</sup> Sanz Mulas, N. (2022), p. 21.

<sup>134</sup> Iglesias Márquez, D. (2020), p. 100.

#### **4.5 La limitación de la competencia del Estatuto de Roma a las personas físicas**

Según el art. 25 del Estatuto de Roma, la competencia de la CPI está limitado a las personas físicas, es decir de conformidad a este precepto no podrían ser enjuiciadas entes colectivos, ni Estados, sino solo individuos<sup>135</sup>, impidiendo así que las empresas o los Estados puedan ser perseguidos por la comisión del crimen de ecocidio bajo la jurisdicción de este tribunal<sup>136</sup>. Por consiguiente, únicamente podrían ser llevados a juicio por cometer el crimen de ecocidio, personas naturales y serán individualmente responsables por una acción u omisión que causarán daños al medio ambiente graves, extensos duraderos con resultados en el ámbito internacional.

Nieto Martín<sup>137</sup> señala que el segundo pilar del derecho penal del medio ambiente debe ser la responsabilidad de las corporaciones, un hecho que aún genera controversia dentro del derecho internacional, pero que en esta materia resulta necesario para contar con un derecho penal eficaz. Pues lejos de sancionar a los dirigentes de la sociedad matriz acabaría descargando todo su potencial sobre técnicos y directivos locales, con escaso cuando no nulo poder de decisión.

Por su parte Gray<sup>138</sup>, afirma que la autoría del individuo que comete este crimen debe vincularse a aquellos que ejercen cargos políticos, personal del funcionamiento de Estado, en los que se cometan este tipo de daños o que controlen empresas públicas causantes de los mismos, así como al cuerpo directivo de corporaciones responsables y a personalidades influyentes que dirijan o inviertan en proyectos perjudiciales para el medio ambiente.

Adicionalmente a lo anterior, la propuesta de Arenal Lora<sup>139</sup>, apunta hacia una extensión de la responsabilidad penal internacional de las personas jurídicas, distintas de los Estados, considerada como una tendencia contemporánea que busca vías para exigir la responsabilidad internacional de estas organizaciones por su participación en crímenes internacionales.

---

<sup>135</sup> González Hernández, M.T. (2023), p. 90.

<sup>136</sup> Serra Palao, P. (2020). "Como hacer frente a la impunidad ambiental: hacia ...", p. 26.

<sup>137</sup> Nieto Martín, A. (2012), p. 153.

<sup>138</sup> Gray, M. A. (1996), p. 781.

<sup>139</sup> Arenal Lora, L. (2022), pp. 14 y 15.

Higgins<sup>140</sup>, considera a las corporaciones como un simple cuerpo ficticio, de la que se aprovechan las personas al mando, propiciando el olvido de la innegable realidad de que detrás de una empresa que está llevando a cabo actividades contaminantes existen personas, físicas, con el deber de evitar ese perjuicio para el medio ambiente y las que, en última instancia, son las que han de rendir cuentas y asumir las consecuencias penales.

En este contexto, otro desafío para la concreción del ecocidio como crimen internacional radica en el hecho de que este crimen no solo es susceptible de ser cometido por individuos; sino por el contrario, las empresas se convierten en actores principales capaces infligir graves daños al medio ambiente, así pues se requiere de una normativa internacional que tenga en cuenta la posibilidad de sancionar a las personas jurídicas como sujetos activos de este tipo de crimen, por lo tanto si se apoya en la criminalización de las empresas, el aumento de los casos de litigio climático probablemente empujará a las empresas ilegales a ser más cautelosas con los riesgos climáticos y sociales derivados de su apoyo y dependencia de la industria de los combustibles fósiles<sup>141</sup>.

#### **4.6 Las limitaciones técnicas para inclusión del delito de ecocidio como crimen internacional en el Estatuto de Roma (enmienda)**

Un sector de la doctrina<sup>142</sup>, ha apoyado la idea de que la concreción del ecocidio se encuentra en la modificación del Estatuto de Roma, como un quinto crimen, entrando así los daños medioambientales graves en tiempos de paz, en el catálogo de los crímenes internacionales más reprobables (genocidio, crímenes de guerra, de lesa humanidad, y de agresión)<sup>143</sup>.

En base a lo anterior, el Estatuto de Roma, como instrumento constitutivo de la CPI ejerce jurisdicción sobre personas respecto de las agresiones más graves a la paz y la seguridad internacionales, y tiene carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales<sup>144</sup>. Es decir, si el Estado que tenga jurisdicción sobre determinado asunto no

---

<sup>140</sup> Higgins, P. (2010). Eradicating Ecocide: Laws and governance to prevent the destruction of our planet. Citado por Serra Palao, P. (2020), "Los caracteres básicos del crimen de ecocidio", p. 783.

<sup>141</sup> Ibidem, pp. 783.

<sup>142</sup> Higgins, P. (2010), Stop Ecocidio (2121).

<sup>143</sup> Serra Palao, P. (2020), "Como hacer frente a la impunidad ambiental: hacia ...", p. 25.

<sup>144</sup> Preámbulo (párr. 9º y 10º) y art. 1 del ER.

está dispuesto o no puede llevar a cabo la investigación, entonces la Corte podrá ejercer su jurisdicción según el art. 17 del Estatuto<sup>145</sup>.

Así mismo, si bien es cierto que según en el art. 5, recoge cuatro crímenes, de genocidio, de lesa humanidad y de guerra, que se encuentran definidos en los artículos 6,7,8, conviene recordar que el crimen de agresión quedó sin definir hasta el 11 de junio de 2010, fecha en la que la Asamblea de los Estados Miembros de la CPI aprobó una enmienda al Estatuto de Roma incorporando un nuevo artículo en su contenido, el art. 8 bis<sup>146</sup>.

En ese sentido, no cabe duda de que la inclusión del ecocidio en la normativa internacional es una pretensión ambiciosa y podría servir como vehículo para impulsar la tipificación de los delitos más graves cometidos en contra del medio ambiente en el derecho interno de los Estados Parte del Estatuto de Roma. Por tal motivo modificar el Estatuto de Roma, puede ser jurídicamente factible, pues como se mencionó anteriormente, en 2010 se incorporó la Enmienda de Kampala, incluyendo la definición del crimen de agresión, no obstante para lograr el objetivo el consenso entre los Estados es un elemento fundamental.

Sin perjuicio de ello, sería ilusorio desconocer que el proceso institucional para consagrar al ecocidio como crimen de competencia de la Corte Penal Internacional demandará conformidad del mencionado esfuerzo político, un tiempo considerable: una vez introducida la propuesta de reforma al Estatuto de Roma por cualquiera de los Estados parte, la enmienda deberá ser aprobada por al menos dos tercios del total de los signatarios – ochenta y dos países sobre el total actual de ciento veintitrés – y, finalmente, quedará la fase de ratificación<sup>147</sup>.

Es más, el apartado 6 del mismo art. 121, señala que si una enmienda se acepta por siete octavos de los Estados parte, quien no la haya aceptado puede denunciar el Estatuto. O lo que es lo mismo, dejándose llevar por la desconfianza, se traduciría simplemente en

---

<sup>145</sup> González Hernández, M.T. (2023), pp. 83 y 84.

<sup>146</sup> Durango Álvarez, G. (2014). Análisis sobre el crimen de agresión en la Corte Penal Internacional a partir de la Conferencia de Revisión (Kampala). Retos y perspectivas, 24 International Law, *Revista Colombiana de Derecho Inter nacional*, 193-218, pp. 199 y ss. Doi: 10.11144/Javeriana.IL14-24.acac

<sup>147</sup> Chas, Guillermo. (2022), p. 7.

que una enmienda incluyendo el crimen de ecocidio podría acarrear un efecto retirada de uno o varios Estados Parte.<sup>148</sup>

Del mismo modo, no debemos olvidar que según el art. 121.5 la CPI no ejerce su competencia sobre un crimen recogido en una enmienda si se ha cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no aceptó la misma. Esto es, en el presunto caso de que se introdujera el delito de ecocidio en el art. 5, éste no se podría aplicar sobre los nacionales o el territorio de un Estado que no aceptara tal inclusión.<sup>149</sup>

Aun así, advertidas las dificultades técnicas que presenta la inclusión del ecocidio en el Estatuto de Roma, conforme al análisis realizado en los apartados precedentes, diversos expertos han defendido la reforma del Estatuto de Roma para la inclusión del ecocidio como un crimen contra el medio ambiente, por ende asignar a la Corte Penal Internacional la competencia para su enjuiciamiento. Sin embargo, resulta evidente que ello implicaría una serie de enmiendas correlativas en distintas secciones y artículos del Estatuto, de modo tal que se armonice con todo el dispositivo normativo internacional<sup>150</sup>.

## **5. Identificación de situaciones fácticas de graves daños ambientales ocurrido en Perú, calificables como un crimen de ecocidio en el hipotético caso de encontrarse implementado**

### **5.1 Hechos probados**

El 15 de enero de 2022<sup>151</sup> se produjo un atentado al medio ambiente de las playas de la costa peruana, debido al derrame de petróleo del Buque Tanque Mare Doricum cerca de la refinería La Pampilla S.A. administrada por el Grupo Repsol del Perú S.A.C, multinacional española que opera en el Perú desde 1995. El primer derrame se produjo durante el proceso de descarga de petróleo en la tarde del 15 de enero. Y de acuerdo a lo informado por la compañía italiana Fratelli D'Amico, que administra el buque, se debió a la ruptura de

---

<sup>148</sup> Serra Palao, Pablo. (2020). "Como hacer frente a la impunidad ambiental: hacia ...", p. 26.

<sup>149</sup> Sanz mulas, N. (2022), pp. 20 y 21.

<sup>150</sup> Lescano, P. (2021), "La irrupción del ecocidio en el Derecho Penal Internacional. Hacia un posible reconocimiento jurídico del instituto en el Estatuto de Roma", p. 7.

<sup>151</sup> Informe N° 0010-2021-2022-CESEGRD-C19-CR, sobre derrame de petróleo en el terminal portuario Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla – distrito de Ventanilla, Callao, Lima, Perú. Comisión Especial de Seguimiento a emergencias y gestión de riesgo de desastres – Covid 2019, 2021-2022. Congreso de la República del Perú, abril 2022.

la tubería submarina. Cerca de 11,900 barriles de petróleo fueron vertidos en las playas de Ventanilla, en la Provincia Constitucional del Callao, afectando un área marítima y terrestre de 18,000 m<sup>2</sup>. Días después, el 25 de enero, OSINERGMIN confirmó que se produjo un segundo derrame de hidrocarburos, esta vez se trató de 8 barriles adicionales en la misma estación de la refinería.

Se estima que este derrame de petróleo afectó a las playas Costa Azul y Bahía Blanca del distrito de Ventanilla, que transcurrido los días, el petróleo llegó a las playas de Chancay. Este acontecimiento generó un gran perjuicio a la población, fauna, flora, pesca y turismo.

Hasta el 23 de enero, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) señaló que el área afectada por el derrame de petróleo era de 1 800 490 metros cuadrados de suelo y 7 139 571 metros cuadrados de mar. Asimismo, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) informó que el desastre afectó la vida silvestre de la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras, y la Zona Reservada Ancón. Por su parte, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA) anunció que, hasta el momento, son 24 las playas afectadas (desde Ventanilla hasta Chancay) y, por tanto, no son aptas para recibir visitantes<sup>152</sup>.

REPSOL ha querido desligarse de toda responsabilidad sobre el derrame<sup>153</sup>. Acusó a la Marina de Guerra de no advertir el oleaje anómalo y al buque que transportaba el crudo de petróleo. Buque que estaba a su servicio. Posteriormente, ha manejado de manera discrecional las acciones de compensación y remediación con los sectores afectados de Ventanilla y zonas aledañas, ofreciendo indemnizaciones sin sustento técnico ni considerando todas las implicancias económicas y sociales del ecocidio producido.

## **5.2 Calificación de los hechos probados como crimen de ecocidio**

Para calificar los hechos ocurridos en el Perú al delito de ecocidio, resulta oportuno acudir a la definición del crimen de ecocidio propuesto por Higgins, quien parece haber

---

<sup>152</sup> Informe Final de la Comisión Investigadora sobre las acciones de los funcionarios públicos y privados que ocasionaron el derrame de petróleo de la empresa multinacional REPSOL YPF S.A, en el distrito de Ventanilla y sus consecuencias en el Ambiente y la Ecología, el mismo que fue aprobado por Unanimidad en la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 17 de febrero de 2023.

<sup>153</sup> Defensoría del Pueblo. Informe del derrame de petróleo en la Refinería La Pampilla. Recomendaciones sobre un desastre que pudo evitarse. Lima 2022, p.5.

tenido mayor influencia tanto en el plano teórico como en los resultados prácticos<sup>154</sup>, conforme al análisis realizado en el apartado 4 del presente trabajo.

En este contexto, el derrame de petróleo producido en las playas de la costa del Perú, posiblemente constituiría un delito de ecocidio en la medida que dicho vertido ha causado daños graves y duraderos a la diversidad biológica y los ecosistemas, y afectan a la vida y la salud de las poblaciones humanas de la zona afectada. Este derrame ha sido de tal envergadura que ha tenido impacto en la biodiversidad, el medio ambiente y los derechos de las personas afectadas, que contravienen severamente los tratados internacionales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre desarrollo sostenible y protección de áreas naturales sensibles, así como en materia de derechos humanos. Al abarcar un área rica en biodiversidad y hábitats frágiles, el derrame de crudo de REPSOL implicó la pérdida de más de 1,850 especies de fauna silvestre, incluyendo varias consideradas en peligro de extinción<sup>155</sup>.

Por otra parte, según el informe de SERNANP<sup>156</sup>, el desplazamiento del hidrocarburo en el mar ha ocasionado los siguientes impactos a nivel ambiental, en términos de alteración de: la calidad del agua del medio marino, la calidad de las playas arena, rocas y acantilados, fondo marino, sedimentos, ecosistema de playas e islas, ecosistema marino, áreas biológicamente sensibles (zonas de reproducción, descanso, alimentación, zonas de migración, etc.), afección al paisaje, pérdida de ingresos económicos. A nivel de biodiversidad se ha dado la pérdida de especies de aves (cormorán, guanay, piquero, pingüinos, pelicano, gaviota peruana, chuita, entre otras), afectación de especies de mamíferos (lobo chusco, nutria entre otras), pérdida de especies hidrobiológicas (algas, moluscos, mejillones, ostras y almejas), pérdida de hábitats de especies en estado de conservación, alteración de la cadena alimenticia, de los procesos naturales de algas, desplazamiento de especies de su hábitat natural.

---

<sup>154</sup> Higgins, P. (2012), *Earth is our Business: changing the rules of the game*, Londres, Shephard-Walwyn (Publishers) Ltd., pp. 3-4. Citado por Serra Palao, P. (2020). Los caracteres básicos del crimen de ecocidio. *Actualidad jurídica ambiental n° 102/2*, Congreso Nacional de Derecho Ambiental, p. 775.

<sup>155</sup> Informe Federación Internacional por los Derechos Humanos – fidh. (2023). REPSOL: Una catástrofe que se pudo evitar. Impactos del derrame de petróleo en el mar peruano y en los derechos de la población de ventanilla.

<sup>156</sup> Informe N° 0010-2021-2022-CESEGRD-C19-CR, sobre derrame de petróleo en el terminal portuario Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla – distrito de Ventanilla, Callao, Lima, Perú.

En consecuencia, podemos afirmar que esta situación es un claro ejemplo de ecocidio en el que concuerdan aquellos requisitos del daño que según la doctrina se caracteriza por su extensión, duración y gravedad.

Otra cuestión importante, es determinar el nivel de daño, destrucción o pérdida del medio ambiente o ecosistema que estaría circunscrito dentro de los límites de este crimen para constatar la consumación del mismo. En tal virtud, consideramos que para verificar la destrucción o pérdida de un ecosistema habría que acudir a los distintos informes elaborados por los distintos organismos competentes no solo por parte del Poder Ejecutivo y Legislativo del Perú<sup>157</sup>, sino también de los organismos internacionales, a través de la recopilación de datos. No obstante, también tendría que probarse los atributos del daño, puesto que el tamaño, duración o magnitud del impacto producido por el mismo a un territorio dado deberán ser factores a tener en cuenta para resolver si indudablemente se ha cometido el delito.

Por lo que se refiere a los actores enjuiciados o procesados podrían ser los directores ejecutivos de la empresa Fratelli D' Amico Armatori SPA –propietaria del barco Mare Doricum- y de la empresa Refinería La Pampilla – subsidiaria del grupo Repsol, claro está y todos los que resulten responsables individualmente, por el ecocidio causado con el derrame de petróleo.

Pero antes, habría que analizar la responsabilidad subjetiva y objetiva de los sujetos actores de este crimen. Respecto a la responsabilidad subjetiva en consonancia con la propuesta de Higgins y Stop Ecocidio, en la comisión del hecho calificado como ecocidio “no tiene cabida la exigencia de intencionalidad o negligencia en el sujeto al momento de cometer la acción, anteponiéndose las consecuencias derivadas de la misma para precisar la responsabilidad del autor”. En ese sentido, probado el contexto de los hechos del caso, los ejecutivos de la empresa Fratelli D' Amico Armatori SPA –propietaria del barco Mare Doricum- y de la empresa Refinería La Pampilla – subsidiaria del grupo Repsol, resultarían responsables del crimen de ecocidio.

Del mismo modo, sobre el elemento objetivo, visto desde la perspectiva de los citados autores, que señalan “que no se requiere demostrar que se ha producido un daño para que

---

<sup>157</sup> Oefa, Osinergmin, Sernap, Serfor.



se aplique el crimen, en virtud de que este delito se manifiesta como un crimen por motivo de la creación de una situación de peligro”, en este caso en particular resulta evidente la situación de peligro creada por el vertido de petróleo en las costas peruanas que perjudicaron no solo a los seres humanos, sino también al ecosistema. De esta forma, quedaría probado que concurre el elemento objetivo.

Por último, los directores ejecutivos de estas empresas podrían resultar sancionados, penalmente con una condena de prisión y civilmente con la indemnización a las personas perjudicadas así como sufragar los costes de recuperación de las costas peruanas perjudicadas por el derrame de los 13 908 barriles de petróleo. A esta sentencia condenatoria habría que adicionarle la justicia restaurativa que obligaría a tomar diversas medidas hasta la recuperación de las áreas afectadas en un nivel aceptable, satisfaciendo el coste económico de la restauración y a futuro se prevenga futuras catástrofes similares.

## **6. Conclusiones**

Por su naturaleza, el ecocidio indefectiblemente conlleva consecuencias internacionales, que amenazan intereses y valores de la comunidad global, incluyendo la vida, la salud y los recursos imprescindibles para ambos. Las víctimas y los perpetradores pueden estar bajo la jurisdicción de varios estados<sup>158</sup>. Ante esta situación es evidente que, una persecución universal de este tipo de hechos permitiría que, aunque un país tenga una legislación ambiental permisiva, delitos cometidos en su territorio puedan ser perseguidos a nivel internacional.

Nos encontramos en una época en la que la destrucción de los ecosistemas es diaria, notoria y drástica, generando catástrofes que dan cuenta acerca de la imperiosa necesidad de cambiar hábitos que nos conducen al desastre. Es notorio que las políticas de Estado y la regulación normativa no son la solución a dicho escenario, sobre todo cuando nuestras prácticas a nivel social no cesan ni se replantean reflexivamente a los fines de unir esfuerzos y lograr proteger al entorno<sup>159</sup>.

---

<sup>158</sup> Jaramillo Paz y Miño, F. (2018), p. 20.

<sup>159</sup> Lescano, P. (2021), p. 7.

Acorde con la doctrina no hay duda de que la forma de proteger el derecho a un medio ambiente sano y al medio ambiente, de los daños graves, extensos o duraderos producidos por el hombre, es a través del derecho penal internacional, el cual debe prevenir, perseguir y sancionar los comportamientos de los individuos, así como de aquellos particulares que actúan en interés y beneficio propio, corporaciones o empresas multinacionales y los Estados que producen graves agresiones ambientales. Del mismo modo, con la finalidad de proteger el medio ambiente en sentido amplio es fundamental el cambio de la perspectiva ambiental y dejar de lado la visión antropocéntrica para optar por la visión ecocéntrica.

A pesar de la controversia y debates que se ha generado en torno al crimen de ecocidio y los obstáculos que presenta su concreción, las iniciativas o propuestas se sitúan en una interesante intersección en la que confluyen diversos sectores de la doctrina que merece destacar:

- Primero, supone un cambio en la percepción de la sociedad frente a los daños ambientales y respecto al rol del Derecho en la protección jurídica vinculante del medio ambiente global, no sólo desde la perspectiva antropocéntrica sino también ecocéntrica.
- Segundo, la introducción de un nuevo crimen autónomo de ecocidio en el Estatuto de Roma penalizaría los casos más graves de destrucción del medio ambiente tanto en tiempos de paz como de conflicto.
- Tercero, la eventual reforma del Estatuto de Roma por los Estados acarrearía la obligación de armonizar las legislaciones nacionales en este terreno, y así brindar efecto al principio de complementariedad del Estatuto de Roma, con la finalidad de prevenir, perseguir y castigar a los causantes del ecocidio, es decir, de lograrse la tipificación del ecocidio como crimen internacional “podrá servir como disparador de ese tipo de modificaciones legislativas hacia dentro de las fronteras de los Estados parte”<sup>160</sup>.

---

<sup>160</sup> Chas, G. (2022), p. 11.

- Cuarto, idealmente la incorporación del ecocidio en el Estatuto de Roma tendría un poderoso efecto disuasorio de modo que los individuos, Estados y actores corporativos serían conscientes del alcance criminal de sus acciones y la posible responsabilidad penal o, en su caso civil, así como la reparación del daño causado por los desastres ambientales a las víctimas afectadas (humanos y no humanos), que podrían enfrentar.
- Quinto, surge con más ímpetu una conciencia de compromiso para con la humanidad, para proteger a las generaciones presentes y futuras, con la finalidad de que puedan desarrollar una vida digna y proteger su supervivencia. Aún hay más, ya que los graves daños contra el medio ambiente, en sus casos más extremos, no solo afectarían la vida humana y el medio ambiente en sí mismo, sino podrían constituir una amenaza para la paz y la seguridad internacionales<sup>161</sup>.

En este contexto, a lo largo del desarrollo del presente trabajo hemos podido constatar que la concreción del ecocidio como el quinto crimen en el Derecho internacional, presenta varios obstáculos, que resulta esencial resaltar: por un lado, no existe una definición única de medio ambiente, ni de ecocidio, lo que dificulta su materialización; y por otro, la ausencia de tipificación de ecocidio como crimen recogido en un instrumento jurídico internacional, impide la aplicación del derecho penal internacional para la protección del medio ambiente en el marco del principio de legalidad<sup>162</sup>, de hecho la falta de precisión en las conductas prohibidas contra el medio ambiente, puede plantear preocupaciones legítimas sobre el respeto del principio de legalidad y la idea de *nullum crimen sine lege*<sup>163</sup>. Aun así, consideramos que estas dificultades de carácter jurídico pueden ser superables<sup>164</sup>.

Por otra parte, respecto al caso de estudio presentado, podemos concluir que más allá de constatar que el derrame de petróleo producido en las playas de Ventanilla de Perú puede constituir un delito de ecocidio, hoy por hoy no es un crimen reconocido. Ahora bien, ello no obsta para que desde los diversos sectores de la doctrina o instituciones no

---

<sup>161</sup> Arenal Lora, L. (2022), p. 23.

<sup>162</sup> Art. 22 del ER: "1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte".

<sup>163</sup> Mégret, F. (2010). The challenge of an international environmental criminal law, p. 10. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.1583610>.

<sup>164</sup> Chas, G. (2022), pp. 6 y 7.

gubernamentales se deban seguir promoviendo iniciativas de cara a la tipificación y reconocimiento de este crimen. En este sentido, a fin de evitar la destrucción masiva de redes de vida y ecosistemas que ocurre con total impunidad porque no se comete un delito<sup>165</sup>, es de suma urgencia que la materialización del delito de ecocidio se lleve a cabo a través de una reforma del Estatuto de Roma de la CPI u otro instrumento jurídico internacional vinculante.

Con todo, queda claro que para lograr la concreción del ecocidio como quinto crimen de competencia de la Corte Penal Internacional, el esfuerzo restante no recaerá sobre los ámbitos académicos ni jurídicos, sino sobre los políticos (gobiernos), que son, en definitiva a quienes les compete materializar tan significativa decisión valiéndose del apoyo y el asesoramiento de la comunidad científica internacional<sup>166</sup>.

## 7. Bibliografía

Amestoy Alonso, José (2001). Aspectos de la degradación del medio ambiente: su influencia en el clima. Papeles de Geografía.

Arenal Lora, Libia. (2022). La regulación jurídica de los crímenes contra el medio ambiente en el derecho internacional: desafíos para la definición del ecocidio como un crimen internacional. ANIDIP, 9, 1-29. Doi: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.11044>.

Bartolomé Ruiz, C. M. M. y Ruiz, M. (2023). El ecocidio, la matabilidad inimputable de la vida y el dispositivo biopolítico de la excepción. Nuevas fronteras para el derecho como obligación. *Universitas Philosophica*, 40(80), 43-64. ISSN 0120-5323, ISSN en línea 2346 2426. doi: [10.11144/Javeriana.uph40-80.emiv](https://doi.org/10.11144/Javeriana.uph40-80.emiv).

Beck, U., Borrás, M. R., Navarro, J., y Jiménez, D. (2019). La sociedad del riesgo. Barcelona: Paidós.

---

<sup>165</sup> Bartolomé Ruiz, C. M. M y Ruiz, M. (2023). El ecocidio, la matabilidad inimputable de la vida y el dispositivo biopolítico de la excepción. Nuevas fronteras para el derecho como obligación. *Universitas Philosophica*, 40(80), 43-64, p. 46.

<sup>166</sup> Ibidem.

Berat, L (1993). "Defending the right to a healthy environment: Toward a crime of Geocide in international Law", Boston University International Law Journal, 11, pp. 327-348.

Borràs Pentinat, Susana. (2006). Refugiados ambientales: en el nuevo desafío del derecho internacional del medio ambiente. *Revista de derecho (Valdivia)*, 19(2), 85-108. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502006000200004>

Borrillo, Daniel. (2011). Delitos ecológicos y derecho represivo del medio ambiente: reflexiones sobre el derecho penal ambiental en la Unión Europea. *Revista de Estudos Constitucionais Hermenêutica e Teoria do Direito* 3(1):1-14. DOI:[10.4013/rechtd.2011.31.01](https://doi.org/10.4013/rechtd.2011.31.01)

Broszimmer, Franz J. (2005). "El Ecocidio: breve historia de la extinción en masa de las especies", Editorial Laetoli, Pamplona.

Campins Eritja, M. (2022). Cambio climático y sujetos responsables en el ámbito internacional: las incertidumbres acerca de la responsabilidad de las empresas transnacionales. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 81-134.

Castillo Martín, Patricia (2011). "Política económica: crecimiento económico, desarrollo económico, desarrollo sostenible". *Revista Internacional del Mundo Económico y del Derecho Volumen III* (2011) Págs. 1-12.

Colin L. Black, (2008). "Crímenes contra el medio ambientes en el contexto del derecho penal internacional".

Chas, Guillermo. (2022). "Hacia la incorporación del ecocidio como crimen de competencia de la Corte Penal Internacional", *Revista Pensamiento Penal (ISSN 1853-4554)*, noviembre, N°. 448.

De Luis García, Elena. (2018). "El medio ambiente sano: la consolidación de un derecho". *Revista Bolivia de Derecho* N° 25, ISSN: 2070-8157, pp. 550-569.

De Pablo Serrano, A. (2020). El expolio de recursos naturales. De la green criminology a un nuevo y necesario derecho penal internacional del medio ambiente. *Revista General de Derecho Penal*, 33.

De Paor, Ristead. (2020). Hacia la criminalidad climática: creación de una quinta categoría de crimen bajo el Estatuto de Roma para penalizar la agravación del cambio climático. *Anuario español de derecho internacional Vol. 36*, págs., 289-325.

Durango Álvarez, G. (2014). Análisis sobre el crimen de agresión en la Corte Penal Internacional a partir de la Conferencia de Revisión (Kampala). Retos y perspectivas, 24 *International Law*, Revista Colombiana de Derecho Inter nacional, 193-218. doi: [10.11144/Javeriana.IL14-24.acac](https://doi.org/10.11144/Javeriana.IL14-24.acac)

García Ruiz, A. (2018). “Del ecocidio y los procesos migratorios a la opacidad de la victimización ecológica”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* nº 20(11), 1-44. <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-11.pdf>

García Ruiz, Ascensión (2018). El medio ambiente en el Derecho penal internacional: la propuesta de una ley de Ecocidio: disuasión y control de la migración ecológica. XXIX Seminario Duque de Ahumada. Medio ambiente y sostenibilidad: la protección de la Guardia Civil.

García Ruiz, A. (2022). “Ecocidio y exódo climático: Revisión crítica desde la narrativa de la justicia penal y la criminología verde”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 28(28). <https://doi.org/10.5944/rdpc.28.2022.34157>

Gray, M.A (1996). “The International Crime of Ecocide”. *California Western International Law Journal*, vol. 26: No. 2, Article 3, pp. 215-271. <https://scholarlycommons.law.cwsl.edu/cwili/vol26/iss2/3>

González Hernández, María Teresa. (2023). La incorporación del ecocidio al Estatuto de Roma: ¿Una nueva herramienta para combatir la crisis climática? *Revista De Derecho Ambiental (Santiago)*, 1(19), 79–96. <https://doi.org/10.5354/0719-4633.2023.68825>

Higgins, P. (2015), *Eradicating Ecocide. Exposing the corporate and political practices destroying the planet and proposing the laws to eradicate ecocide* (2ª ed), London.

Iglesias Márquez, Daniel. (2020). La Corte Penal Internacional y la Protección del Medio Ambiente Frente a las Actividades Empresariales. *Seqüência (Florianópolis)*, n. 86, p. 89-122. <http://doi.org/10.5007/2177-7055.2020v41n86p89>

Jaramillo Paz y Miño, F. (2019). “El crimen de ecocidio”. *CÁLAMO / Revista de Estudios Jurídicos. Quito - Ecuador*. Núm. 11, pág., 108-110.

Jaramillo Paz y Miño, F. (2018) “*Elementos controvertidos del crimen de ecocidio*”, *Cosmópolis Revue*, Nro. 1-2-2018. Disponible en: <https://www.cosmopolis-rev.org/articles-2/elementos-controvertidos-del-crimen-de-ecocidio>

Juste Ruíz, J., y Castillo Daudí, M. (2012). *Derecho del medio ambiente. La protección del medio ambiente en el ámbito internacional y en la Unión Europea*, Psylicom Distribuciones Editoriales, Valencia, 2ª edición.

Lescano, P. (2021). “La irrupción del ecocidio en el Derecho Penal Internacional: hacia un posible reconocimiento jurídico del instituto en el Estatuto de Roma”, *Anuario en Relaciones Internacionales del Departamento de Derecho Internacional del Instituto de Relaciones Internacionales*.

Loperena Rota, D. (1994). “Los derechos al Medio Ambiente adecuado y a su protección”. *Ed. Civitas*, págs. 25 y ss. Disponible en: <http://huespedes.cica.es/qimadus/loperena.html>

Mégret, Frédéric, *The Challenge of an International Environmental Criminal Law* (April 2, 2010). Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=1583610> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.1583610>

Montaño Sandoval, X. (2021). “Orígenes, debates, normas e importancia de actuar frente al mayor crimen contra la naturaleza”. *Revista nº 114, Fundación Solón*.

Neira, Hernán, Russo, Lorena Inés, & Álvarez Subiabre, Bernardita. (2019). Ecocidio. *Revista de filosofía de la Universidad de Chile*, Nro. 76, 127-148. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-43602019000200127>

Nieto Martín, Adán (2012). "Bases para un Futuro Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente". Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, 16: 137-164. Disponible en <https://bit.ly/43hoCsx>.

Ochoa Figueroa, Alejandro (2014). Medio ambiente como bien jurídico protegido, ¿visión antropocéntrica o ecocéntrica? UNED. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.a Época, nº 11.

Palacios-Barrera, H. M., (2010). "La protección del medio ambiente en período de conflicto armado". *Ciencia en su PC*, (4),89-102. [fecha de Consulta 27 de Marzo de 2024]. ISSN: 1027-2887. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=181317854007>.

Preciado Badal, Max (2022). "La protección del medio ambiente por el Derecho Penal Internacional: Orígenes, actualidad y futuro". Publicado por: Asociación para las Naciones Unidas en España.

Reátegui Sánchez, James (2005). Consideraciones sobre el bien jurídico tutelado en los delitos ambientales. *Revista electrónica de Derecho Ambiente*. <https://huespedes.cica.es/gimadus/11/consideraciones.htm#:~:text=La%20>

Rocasolano, M. M., y Cantero Berlanga, M. D. (2022). Piedras angulares del derecho ambiental, el ecocidio y el derecho fundamental al medio ambiente para el desarrollo de la persona. *Revista Opinião Jurídica*, 20(35), 83-109. [fecha de Consulta 26 de Febrero de 2024]. ISSN: 1806-0420. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=633875006006>

Rodas Monsalve, J.C. (2022). "Aproximación al derecho penal ecocéntrico en España y Colombia: a: reconocimiento constitucional y evolución normativa", *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 43, nº 114, enero-junio 2022, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, pp. 225-243. doi: <https://doi.org/10.18601/01210483.v43n114.08>



Rodríguez Suarez, Pilar (2021). “El delito de ecocidio: una vía para responsabilizar a las multinacionales del daño ambiental”. *Revista Biodiversidad*. Disponible en: <https://www.biodiversidadla.org/Alianza-Biodiversidad>

Sanz Mulas, Nieves. (2022). “Suicidio ecológico e impunidad. La urgencia de una justicia penal efectiva frente al desastre”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC)* 24-15.

Scarpello, A., Iranzo Dosdad, A., Márquez Carrasco, C., Gelmi, M. E. y Cortés Martínez, P. D. (2021). Ecocidio y responsabilidad corporativa: el vínculo necesario para alcanzar la justicia ambiental. *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, Año 4, núm. 4, e021, <https://doi.org/10.24215/2618303Xe021>

Serra Palao, P. (2019). Ecocidio: la odisea de un concepto con aspiraciones jurídicas”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. X, nº 2: 1-45.

Serra Palao, Pablo (2020). “Cómo hacer frente a la impunidad ambiental: hacia una Convención Internacional contra el ecocidio”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº 100: 6-35. Disponible en <https://bit.ly/43BsJiW>.

Serra Palao, Pablo (2020). “Los caracteres básicos del crimen de ecocidio”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, Núm. Especial 102/2, Dedicado al Congreso Homenaje a Ramón Martín Mateo “VIII Congreso Nacional Derecho Ambiental (Vulnerabilidad Ambiental)”.

Servi, Aldo. (1998). El derecho ambiental internacional. *Revista de Relaciones Internacionales* Nº 14. [http://www.iri.edu.ar/revistas/revista\\_dvd/revistas/RE14.htm](http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/RE14.htm).

Sessano Goenaga, J.C., (2002). “La protección penal del medio ambiente. Particularidades de su tratamiento jurídico”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 19, 4-11.

Sticca, M. A. (2018). Derecho Internacional del medio ambiente. *Revista De La Facultad De Derecho*, 9(1), 253–260. Recuperado a partir de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/24423>

Soler Fernández, R. (2017), "El ecocidio: ¿crimen internacional?", Instituto Español de Estudios Estratégicos (ieee.es), Documento Opinión 128 [Última consulta, 17 de febrero de 2024]

Tapia Kwiecien, M- Ávalos, A. L. (2017). Los discursos sobre la ecología y el medioambiente en sus intersticios lingüísticos, semióticos y educativos. Actas de las IV Jornadas Internacionales de Ecología y Lenguajes /1a ed. Compendiada.

Uribe Vargas, D., Cárdenas Castañeda, F. A., & Cadena García, F. (2009). Derecho internacional ambiental. Editorial Tadeo Lozano.